

H. TRIBUNAL LATINOAMERICANO DEL AGUA

Presente

Asunto: Se presenta PETITORIA

EL CONSEJO DE EJIDOS Y COMUNIDADES OPOSITORES A LA PRESA LA PAROTA (CECOP) mediante sus representantes los campesinos de la Comunidad Indígena de Bienes Comunes de Cacahuatpec, **José Venus Hernández Nicanor, Felipe Flores Hernández, Marco Antonio Suástegui Muñoz, Alfonso García Vázquez, Margarita Mendoza Solís, Joel García Sevilla, Facundo Hernández Ángel, Rufina Palma Ortega, Francisco Hernández Valeriano, Francisco Domínguez Valente y Rodolfo Chávez Galindo**, representante del Ejido Los Huajes **Julián Blanco Cisneros** y representante del Ejido Dos Arroyos **Mario Quiñones Vélez**, nombrando en este acto como sus abogados representantes al **Mto. Gustavo Adolfo Alanís Ortega** y a los **Licenciados en Derecho Patricio Martín Sánchez, Priscila Rodríguez Bribiesca, Samantha Nammnum García, Alejandra Serrano Pavón, Juan Carlos Carillo, José Pablo Uribe Malagamba, Tania Mijares García y Anaid Velasco Ramírez**, señalando como domicilio para oír recibir y recoger documentos y valores el ubicado en Atlixco 138, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140, correo electrónico: pbribiesca@cemda.org.mx; teléfonos: 0155 52 11 24 57 extensión 19, en la Ciudad de México Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos a así como a los C.C. **Francisco Xavier Martínez Esponda, Daniel Zapata de Vengoechea, Luis Fernando Guadarrama, Claudia Gómez-Portugal, Miriam Araujo , Ricardo Ruiz Esparza-Ortega, Carmen Vaca Rubio y Laura Morales Astudillo**, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos de derecho internacional de los Principios 4º de la Declaración de Estocolmo; 1º, 2º, 6º, 7º, 10, 11 inciso “a” y “b”, 14º y 23º de la Carta Mundial de la Naturaleza; 1º, 14º numeral 1 inciso “d”, 20º numeral 2, 21º numeral 1, del Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 2º fracción IV del Protocolo de Kyoto; 1º y 2º de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible; artículos 15, 19, 20, 27, 36 y 56 del Tratado de Agua Dulce; artículo 1 de la Declaración del Derecho al Desarrollo; Principio X de la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente; artículos 7,13,14,15,16,17,y 18 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT; artículo 10. fracción 2 (incisos c y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 2.1, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); las Observaciones Generales n. 4, 7, 14 y 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana y demás relativos y aplicables, así como de las disposiciones de derecho nacional contenidas en los artículos 2b, 4, 6, 7, 25,26 y 27 de la Constitución Mexicana; 1, 3, 7 fracciones II, X, XI, 27, 7 bis fracción VII, VII, 9 fracción XXVI de la Ley de Aguas Nacionales y artículo 35 fracción III incisos a, b y c de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 de la Ley Agraria; 7 y 61 de la Ley

General de Desarrollo Social y demás relativos aplicables y, derivado de la situación agravante en la que vivimos desde más de tres años, en relación con la amenaza de la construcción del “Proyecto Hidroeléctrico La Parota” en tierras de las comunidades a las que pertenecemos, en este acto, venimos a presentar formal demanda ante este H. Tribunal Latinoamericano del Agua, en contra del proyecto aludido y de la empresa Paraestatal denominada “Comisión Federal de Electricidad” como responsable principal del proyecto, así como del Gobierno del Estado de Guerrero y entidades públicas del Gobierno Federal como la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Procuraduría Agraria, por los daños sufridos en agravio a nuestros derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales, culturales y ambientales y, todos aquellos daños que necesariamente provocará la construcción de la presa, en contravención a las leyes mexicanas y pactos y tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a lo largo del presente ocurso.

Para que tenga lugar la notificación de la presente acción, señalamos como domicilios de las partes demandas, los siguientes:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Mediante su **Director General, Ingeniero Alfredo Elias Ayub**, quien podrá ser notificado en el domicilio ubicado en 2a. Sección del Bosque de Chapultepec - Museo tecnológico, Miguel hidalgo, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Teléfonos: 52294400 EXTS.: 90000, 90001, 90002, 90003

Fax: 5533-5321

Correo electrónico: alfredo.elias@cfе.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Mediante su **Gobernador Consititucional, Lic. Zeferino Torreblanca** quien podrá ser notificado en el domicilio ubicado en Prol. Gonzalo N. Ramírez No. 11, Colonia Temixco II, C.P. 39060, Chilpancingo, Gro. (01-747) 472-56-69

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)

Mediante su **Secretario, el Ing. Jose Luis Luege Tamargo**, quien podrá ser notificado en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortinez, Número 4209, Sexto Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, México, D.F.

Teléfonos: 01 (55) 56 28 06 02; (55)5628 0604; (55)5628 0605

correo electrónico: c.secretario@semarnat.gob.mx

PROCURADURÍA AGRARIA

Mediante su Titular, el **Procurador Agrario, Lic. Elias Rivera Rodríguez**, quien podrá ser notificado en el domicilio ubicado en Motolinia 11, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, Distrito Federal.

Teléfono: (0155) 15 00 3387

Fax: (0155) 15 00 33 88

INTRODUCCIÓN GENERAL

El Proyecto hidroeléctrico Presa La Parota, es una obra de infraestructura a cargo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), empresa paraestatal del Gobierno Mexicano. Dicho proyecto pretende construirse en el estado de Guerrero, afectando los Municipios de Acapulco, Juan R. Escudero y San Marcos del Estado de Guerrero, dicha obra causaría severas afectaciones a recursos ambientales estratégicos como el agua y los servicios ambientales obtenidos de la selva baja y mediana caducifolia, implicaría además la inundación de pueblos enteros y su riqueza social, cultural y ambiental a causa del desplazamiento de alrededor de 25,000 personas¹ y 75,000 afectados indirectos, la mayoría opositores al proyecto. La CFE estima que serán poco menos de 3,000 personas las que serían reubicadas, sin embargo esta cifra no se encuentra apegada a la realidad².

Las comunidades que representamos (Comunidad Indígena de Bienes Comunales de Cacahuatpec, Dos Arroyos y Colonia Guerrero Los Guajes, que son las más pobladas (se calcula que entre éstas suman aproximadamente 10,000 habitantes directamente afectados) no fueron informadas ni consultadas de acuerdo a las leyes respectivas, así lo decidió el Tribunal Unitario Agrario, que anuló en el mes de enero, la asamblea de Bienes Comunales de Cacahuatpec por considerarla ilegal.

Desde que la CFE entró a la zona se produjo un rotundo rechazo al proyecto, a pesar de que la mayoría de la gente se mantiene en contra de la presa, existe gente que está a favor del proyecto, por lo que el clima en la región se polariza entre los simpatizantes y los opositores, lo que ha ocasionado gente lesionada y hasta pérdidas humanas.

Como es sabido, en América Latina, la construcción de megarepresas ha implicado la represión y violencia en contra de las comunidades afectadas, incluso se han dado casos de masacres, como ocurrió en Guatemala. En México, en los 60's un caso emblemático fue el de la represa Miguel Alemán, para la cual incendiaron las viviendas de 21 mil indígenas mazatecos. Por ello, el componente de derechos humanos en el presente caso es un elemento importante a considerar.

La construcción y operación de la presa La Parota generaría una serie de **impactos altamente negativos al ambiente a corto, mediano y largo plazo**, cuyos efectos serían irreversibles, ocasionados por la inundación de 17,000 hectáreas de selva, los daños a la cuenca hidrológica y el situar esta presa en una zona altamente sísmica, entre otros. Dichos efectos no fueron evaluados de manera objetiva por parte de la autoridad ambiental federal (SEMARNAT), por lo que la realización de la megapresa provocaría un impacto adverso no sólo para los habitantes eventualmente desplazados sino también para la región y la riqueza ambiental.

Dada la experiencia desastrosa que este tipo de proyectos de infraestructura han provocado y los innumerables y rigurosos estudios científicos que demuestran la inviabilidad ambiental, social y económica de este tipo de proyectos, múltiples organizaciones sociales, ambientales, de derechos

¹ Esta cifra de gente eventualmente desplazada surge de un cálculo aproximado realizado por los propios pobladores de las comunidades afectadas. La CFE ha insistido en cifras que no pasan de los 3,000 habitantes de gente desplazada, lo cual resulta absurdo si consideramos las cifras oficiales del documento adjunto. También habría que considerar que los datos oficiales provienen del censo de hace más de 5 años, por lo que es evidente que la población presenta un incremento a la fecha, el que no se ha considerado.

² Anexo 19 "LISTA DE COMUNIDADES INUNDADAS"

humanos, de estudios políticos y económicos, entre otros rubros, se han unido a la defensa de los demandantes, lo que se ha traducido en un verdadero movimiento nacional e internacional de apoyo y solidaridad que expresan de manera contundente la **desaprobación del proyecto**.

A la fecha, el CECOP con asesoría de algunas organizaciones de derecho ambiental y derechos humanos, han presentando diversos medios de defensa que se traducen en demandas de nulidad, denuncias por delitos, Recursos Administrativos y Denuncias de Derechos Humanos, sin obtener resultados concretos por parte de las autoridades encargadas de impartir legalidad, retardando injustificadamente los procesos y enviando incluso a otras autoridades el caso para evitar conocer del mismo. Como prueba de la falta de apego a derecho por parte de la CFE destacamos la intromisión de la CFE a tierras de la Comunidad Indígena de Bienes Comunales de Cacahuatpec (CIBCC), no obstante que el Tribunal Unitario Agrario desde principios del año 2005 le ordenó a la CFE no entrar a los sitios amenazados.

Pese a lo antes mencionado, el mes pasado, un Tribunal Agrario declaró NULA una de las asambleas de Bienes Comunales de Cacahuatpec realizadas para la aprobación del proyecto, fallo que demuestra la ilegalidad en la que la empresa constructora (CFE) se ha conducido a lo largo del proceso de supuesta consulta y negociación con las comunidades afectadas.

UBICACIÓN DEL PROYECTO

La presa La Parota se localiza en la Cuenca del Río Papagayo, que pertenece a la Región Hidrológica No. 20 Costa Chica – Río Verde del Pacífico Sur. La longitud obtenida a lo largo del desarrollo del río es de **78 243,00 km.** e inicia desde los afluentes del río Papagayo y del río Omitlán, en la elevación 180 msnm. Y termina en la zona de la boquilla a 39.00 km. de su desembocadura con el Océano Pacífico,

La parte sur-oeste del embalse estaría situada a poco más de 30 Km. del Puerto de Acapulco, Gro.

El proyecto se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		COORDENADAS	
<i>Embalse</i>		<i>Polígono envolvente con configuración topográfica de las obras principales</i>	
Latitud Norte (X)	Longitud Oeste (Y)	Latitud Norte (X)	Longitud Oeste (Y)
431 000	1901 000	433 400	1870 800
459 000	1895 000	434 830	1870 800
421 000	1869 000	433 850	1872 950
441 000	1869 000	432 205	1872 950

La cuenca está incluida dentro del territorio del estado de Guerrero, con un área hasta la desembocadura con el Océano Pacífico de **7 480,00 km** cuadrados, de los cuales 2 200,00 km cuadrados son drenados por el Papagayo, 4 277,00 por el Omitlán y 1 003,00 km cuadrados llegan directamente al cauce principal.

El embalse tendrá una superficie de **14,213** hectáreas y una capacidad de **7,188** millones de m³ a la elevación de 180 msnm (Nivel de Aguas Medio Estimado - NAME). El área de la cuenca del río Papagayo, que será la que aporte el agua para el embalse es de **7, 476 km²**, con un volumen de

escurrimiento medio anual de **4,387** millones de m³ y un gasto medio anual de **139** m³/s. Las obras principales en conjunto abarcan casi 60 hectáreas, están contenidas dentro de un polígono de seguridad de 227 hectáreas, y son obras de desvío, obras de contención del embalse, obras de excedencia y obras para la generación de energía eléctrica, asimismo, el proyecto requiere obras complementarias como son extracción de material, campamentos, oficinas y zona industrial, caminos de acceso definitivos y temporales y relleno sanitario³.

Se instalarán **900 MW** para producir 1372 GWh.

HECHOS RELACIONADOS A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO Y A LAS OBRAS QUE ILEGALMENTE REALIZÓ LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

1.- A partir del 2003, la CFE inició en poblados de la Comunidad Indígena de Bienes Comunales de Cacahuatpec (CIBCC) trabajos relacionados a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Presa La Parota, consistentes en la ampliación de caminos, rastreo, y perforación con maquinaria especial, la destrucción de un cerro, tala de árboles, desmonte de vegetación forestal y construcciones de mayor estructura como campamentos para ingenieros de la CFE y un helipuerto. La realización de los trabajos mencionados se efectuó **sin haber previamente informado y consultado a los comuneros** y, por ende, sin haber obtenido los permisos de las asambleas de comuneros y ejidatarios respectivas, ocasionando con ello **daños a la propiedad comunal⁴, violaciones a los derechos humanos y daños al medio ambiente** pues la realización de las acciones descritas **tampoco contó con la autorización previa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** (en adelante SEMARNAT) **relativa al cambio de uso de suelo forestal⁵**,

2.- Con fecha 05 de julio del 2004, **la Comisión Federal de Electricidad (CFE) presentó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la Manifestación de Impacto Ambiental del “Proyecto Hidroeléctrico La Parota”** (en adelante el Proyecto), para que fuera evaluado en materia de impacto ambiental.

3.- Con fecha 14 de julio del 2004, campesinos residentes en una de las comunidades afectadas por el proyecto, presentaron a la DGIRA escrito solicitando se sometiera a Consulta Pública el proyecto multicitado⁶. Lo anterior con fundamento en la LGEEPA y justificando la petición en la eventual afectación a su proyecto de vida, al entorno ambiental de sus comunidades y a diversas leyes y disposiciones normativas relativas a la protección y conservación ambiental.

4.- Con fecha 16 de julio del 2004, **la SEMARNAT acordó someter a la Consulta Pública el proyecto**, con la finalidad de que los ciudadanos preocupados con la realización del proyecto tuvieran acceso a la MIA y estuvieran en posibilidad de aportar a la autoridad evaluadora comentarios y observaciones en relación con los impactos ambientales del proyecto.

³ Anexo 20 “Resumen Ejecutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental págs. 7,8 y 9”

⁴ Anexo 1 “ACTA ASAMBLEA 04/08/03. RECORRIDO COMUNEROS Y CFE”

⁵ Anexo 2 “RESPUESTA SEMARNAT. FALTA PERMISOS CAMBIO USO SUELO”

⁶ Anexo 3 “Solicitud de Consulta Pública”

5.- Con fecha 24 de agosto del 2004, tuvo verificativo en Acapulco, Guerrero, la Reunión Pública de Información del proyecto, con el objeto de que la CFE expusiera al público asistente el proyecto y los impactos ambientales y sociales que provocaría. Al evento acudieron cientos de campesinos, abogados, biólogos, ecólogos, hidrobiólogos, sociólogos, y demás profesionistas y gente de la academia, los que en su totalidad **expusieron en tribuna la rotunda desaprobación del proyecto.**⁷

Cabe precisar, que de acuerdo a la LGEEPA (ley marco en materia ambiental), los resultados de la consulta no tiene efectos obligatorios sobre el sentido en que la autoridad evaluadora deberá emitir su fallo, sin embargo, de acuerdo a la misma ley, la autoridad está obligada a “consignar” en la resolución que emita los resultados de dichas observaciones, es decir, debe tomar en cuenta lo expresado.

Por otra parte, este mecanismo de consulta es de naturaleza eminentemente ambiental y mediante éste se explican a los interesados en que consiste el proyecto y cuales serán los impactos ambientales que provocaría, así como la manera de prevenirlos o mitigarlos, el mecanismo no sirve para dar a conocer las afectaciones sociales, de naturaleza agraria o en materia de derechos humanos que la realización de la obra provocaría, por ello, insistimos en que las comunidades eventualmente afectadas por la presa no han sido consultadas.

6.- Con fecha 13 de diciembre del 2004, **la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT Autorizó de manera Condicionada el Impacto Ambiental (AIA) del “Proyecto Hidroeléctrico Presa La Parota”**⁸

7.- Con fecha 16 de marzo del año 2005, los C.C. **Margarita Sólis Mendoza** afectada de la comunidad de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, Municipio de Acapulco, **Fidel Castañón Salgado** y **Santiago Castillo del Carmen** afectados de la comunidad de Dos Arroyos, Municipio de Acapulco, **presentaron ante la SEMARNAT Recurso de Revisión**⁹ **en contra de la Autorización de Impacto Ambiental** aludida en el numeral anterior, por considerar que la misma fue emitida en violación a la diversas disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, argumentando asimismo, que la misma autorizaba de manera ilegal daños ambientales de naturaleza irreversible y sin imponer al promovente (CFE) las medidas de prevención, mitigación y/o compensación adecuadas.

8.- Con fecha 09 de noviembre del año 2005, los C.C. Margarita Mendoza Solís, Fidel Castañón Salgado y Santiago Castillo , solicitaron a la SEMARNAT respuesta inmediata al Recurso de Revisión presentado en contra de la Autorización Ambiental de la Presa La Parota.

9.- En respuesta a la petición anterior y, después de transcurridos mas de nueve meses de la presentación del Recurso de Revisión, la SEMARNAT emitió resolución definitiva **confirmando la autorización de impacto ambiental.**

Las razones de la SEMARNAT para considerar infundado el recurso, se basó en el principio de derecho que determina que “la carga de la prueba es para el que afirma”, **sin considerar el**

⁷ Consúltense análisis y comentarios de los asistentes a la Reunión Pública de Información en las págs 23 a 129 del anexo 4 “Autorización de Impacto Ambiental”

⁸ Anexo 4 “Autorización de Impacto Ambiental” (versión escrita)

⁹ Anexos 5 “RECURSOS DE REVISIÓN”

principio precautorio que a la materia ambiental sustenta, incluso la evaluación realizada por la SEMARNAT cuya resolución se recurrió, descansa en este principio.

La autoridad ambiental tampoco consideró que la mayoría de las cuestiones planteadas en el recurso fueron sobre OMISIONES en la evaluación de la propia autoridad, como fue el caso concreto de DAÑOS A LA SALUD, RIESGO SÍSMICO, DAÑOS IRREVERSIBLES A LA CUENCA y, DAÑOS A LAS ESPECIES AMENAZADAS y en PELIGRO DE EXTINCIÓN. La SEMARNAT no le otorgó ninguna clase de valor probatorio a los precedentes negativos en casos de represas pasadas, ni la imposibilidad de los recurrentes de contratar a peritos en sismología por ejemplo, para probar, en el caso concreto, los impactos que puede ocasionar una obra con estas dimensiones.

10.- Derivado del cambio de uso de suelo, que de manera ilegal la CFE realizó en tierras de los comuneros (hecho "1"), con fecha 09 de junio del 2005, los comuneros **Marco Antonio Suástegui Muñoz, Felipe Flores Hernández y Juan García Valente**, presentaron ante la Agencia del Ministerio Público Federal, Delegación de Guerrero, **denuncia de hechos¹⁰ contra el cambio de uso de suelo realizado por la CFE desde el mes de enero del 2003 hasta el mes de febrero del 2005, en tierras propiedad de los comuneros**, sin permiso de la asamblea ni de la SEMARNAT, con la finalidad de abrir los caminos de acceso hacia donde se pretende construir la cortina. Se destacó así mismo, que la paraestatal aún no contaba con los permisos de la Asamblea ni de Ocupación Previa, ni los Decretos Expropiatorios respectivos para realizar de manera legal los actos denunciados.

IMPACTOS AMBIENTALES REALES O POTENCIALES **OCASIONADOS POR EL PROYECTO**

La autorización ambiental del proyecto, emitida por SEMARNAT, se otorgó en contravención a diversas disposiciones jurídicas y, la construcción y operación del mismo implica afectaciones ambientales de difícil o imposible reparación, lo cual es materia del presente capítulo, que pretende explicar uno a uno los elementos **que no fueron evaluados por la autoridad ambiental ni por la CFE, así como los riesgos inherentes al proyecto**, algunos de los cuales, a pesar de mencionarse en el estudio ambiental (MIA) o incluso en la autorización (AIA) no contienen medidas concretas para su mitigación o compensación.

Bajo la premisa de que los peticionarios presentamos un caso de realización futura, para lograr probar nuestras aseveraciones presentamos a este H Tribunal, pruebas científicas contenidas en documentos y precedentes de experiencias negativas en casos de represas pasados, resaltando la necesidad de que en la evaluación del presente caso, sea considerado en todo momento el **Principio Precautorio**, componente indispensable en las cuestiones ambientales y que, necesariamente tuvo que ser el punto de partida de las autoridades evaluadoras de los impactos ambientales, aunque en la especie, por desgracia y de conformidad con lo expuesto en el siguiente capítulo, no ocurrió en los diferentes rubros de importancia para la preservación y conservación de los recursos ambientales estratégicos, como es el agua y todos los ecosistemas que dependen de él, incluyendo la propia vida humana.

¹⁰ Anexo 6 "DENUNCIA HECHOS CAMBIO USO DE SUELO. Actuaciones en general del expediente."

1. DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA Y A LA CALIDAD DE VIDA.

Los posibles daños ocasionados por el embalse de la presa en agravio de las poblaciones aledañas no fueron considerados por la SEMARNAT al momento de emitir la autorización del proyecto. Enfermedades y epidemias como gastroenteritis, malaria y otras, no fueron considerados, pese a que documentos científicos e informes realizados a lo largo del mundo, demuestran la muy alta relación entre los embalses y las enfermedades referidas, y pese también a que dentro del proceso de Consulta Pública, científicos, profesionistas y público en general advirtió a la SEMARNAT en este sentido.

En este sentido se violan los siguientes derechos:

El artículo 4º (párrafo 3) de la Constitución Mexicana que dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución”.

Así mismo, el Artículo 10. fracción II (incisos c y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, dispone lo siguiente:

“2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

...

c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”.

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) mediante su artículo 12 establece lo siguiente:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

La normatividad mexicana ambiental aplicable, específicamente el **artículo 34 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** determina que si la obra a evaluar puede ocasionar **DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA** se deberá llevar a cabo la reunión pública de información, por tanto, si la reunión referida se realizó dentro del procedimiento de evaluación y este aspecto fue motivo de interés, observaciones y **aportación de datos por parte de los asistentes, la SEMARNAT debió haber EVALUADO este posible efecto negativo a la SALUD PÚBLICA.**

La SEMARNAT en su calidad de autoridad federal en materia ambiental tiene la obligación de velar por la **prevención y control de la contaminación del agua**, de acuerdo a lo que establece el artículo 117 de la LGEEPA. En este mismo sentido, el artículo citado en su fracción III obliga a la Federación a considerar el siguiente criterio para la prevención a la que está obligada:

“El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas”;

La Federación cumple con sus funciones de Estado mediante las dependencias u órganos con los que cuenta y, que en este caso, es la Comisión Nacional de Agua la encargada de cumplir con esta atribución enunciada de manera general por la LGEEPA, por ello, en todo caso **la SEMARNAT debió CONSULTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CNA)** para que esta Comisión cumpliera con sus atribuciones en materia de aguas; realizará las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de las disposiciones relativas a la calidad del agua y contaminación del Río Papagayo y, por consiguiente evaluará el riesgo a la salud en comento o, en su defecto, lo turnará a la autoridad administrativa correspondiente, derivado de que la LGEEPA así lo ordena al establecer mediante sus artículos 132 y 133 respectivamente esta coordinación en el rubro de contaminación de aguas e impactos a la salud:

“Artículo 132.- La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud y de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios”

El proyecto **no considera estos monitoreos, ni realiza esta evaluación sobre la contaminación del agua del Río Papagayo y sus consecuentes impactos a la salud, ni siquiera da cuenta de habérselos solicitado a la CNA o si existen los mismos.**

Por tanto, la Autorización de Impacto Ambiental tampoco tomó en consideración diversas disposiciones de la **Ley General de Salud (LGS)** la que se relaciona con las **disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, toda vez que los efectos de las actividades en dicha materia inciden de manera directa sobre la salud.** Dicha ley en su **artículo 3, fracción XIII**, establece que es materia de salubridad general: "**...la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en el hombre.**". Asimismo, su **artículo 116** establece que las autoridades sanitarias dictarán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere la ley **tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente.** El **artículo 118 fracción III de la misma ley** expresa la facultad de la Secretaría de Salud (SS), para establecer

criterios sanitarios que fijen las condiciones de descarga, tratamiento y uso de aguas residuales. Otra disposición que resulta importante es la contenida en el artículo **122 de la LGS** en virtud de que establece la prohibición para descargar aguas residuales cuando no se haya realizado el tratamiento que cumpla con los criterios sanitarios impuestos por la Secretaría de Salud.

De conformidad con lo anterior, la SEMARNAT debió haberle exigido a la CFE la información sobre los potenciales riesgos a la salud de la población ocasionados por el embalse, pues existe un riesgo de incremento de los casos de parasitosis y gastroenteritis en la población local, derivado de que cuando se crea un embalse para una represa, también se crean las condiciones para la propagación de incremento de diferentes enfermedades tales como la malaria, porque se incrementan las poblaciones del mosquito anopheles, transmisor de la malaria. Esto es particularmente grave para lugares en los cuales la población local se encuentra en el área de incidencia de la malaria, como es el caso de la descrita en el EIA del proyecto hidroeléctrico La Parota.¹¹

Por otro lado, el aumento del número de personas tales como cuadrillas de obreros en la zona puede empeorar esta situación porque se tendrán mayores cantidades de personas en situación vulnerable no solamente a enfermedades como la malaria, sino también un aumento en la producción de desagües y desechos, para los cuales **el proyecto no da información concreta de la estrategia de manejo ni disposición final**. Las condiciones sanitarias de la zona no ofrecen las seguridades para un adecuado control de vectores de enfermedades y parásitos.

El incremento de la incidencia de enfermedades tales como la malaria y la *schistosomiasis* en embalses de proyectos hidroeléctricos ha sido documentado en las siguientes publicaciones científicas:

1. India:

Uno de los proyectos de desarrollo hidroenergéticos mas grandes de la India se propuso en el Valle Narmada, región de Japalpur, India Central. El proyecto de construcción de la represa Bargi, con el propósito de obtener energía hidroeléctrica e irrigación entre 1974 y 1988. Muchas localidades quedaron sumergidas con el embalse. Hasta antes la construcción de la hidroeléctrica, los casos de malaria eran escasos en la zona de Narayanganj. Sin embargo, después de la construcción de la represa, se encontró que los casos de malaria aumentaron mas de 7.5 veces en 1979 y los casos de malaria falciparum aumentaron mas de 32 veces en este mismo periodo.¹²

2. Etiopia

Los resultados de un estudio en Tigray, en la región norte de Etiopía entre marzo y junio de 1995, demostró una mayor extensión en distribución de *schistosomiasis*, parasitosis intestinal y casos de malaria, causadas por la presencia de 41 micro-represas en la zona. Las microrepresas crearon condiciones favorables para la transmisión de enfermedades parasitarias.

¹¹ (<http://geoscience.gsu.edu/projects/gso8mcp/newmexflash.html>)

¹² Fuente: Singh N, Mehra RK, Sharma

VP.(1999) "Malaria and the Narmada-river development in India: a case study of the Bargi dam. *Ann Trop Med Parasitol*; 93(5):477-88 Fecha: Malaria Research Centre (Field Station), Jabalpur, India.

Este estudio abarcó 2271 personas de todos los grupos de edad. Se documentaron casos de *malaria falciparum* en todas las aldeas estudiadas. Se presentaron casos de *schistosomiasis* en 49% de las aldeas cercanas a las represas y un tercio de estas presentaban casos de infección moderados a graves.¹³

3. Brasil

La construcción de la represa de Itaparica en la región Paulo Afonso del Estado de Bahía, trajo consigo un **incremento de los problemas de salud de las poblaciones locales**. Se presentaron **mas de 2000 casos de gastroenteritis, 88 de los cuales fueron fatales**. Los resultados de la investigación revelaron que el agua retenida en la represa era la principal fuente de enfermedades y que las toxinas producidas por las cianobacterias eran los agentes responsables. La proliferación de estos microbios llegaron a concentraciones de 1,104 a 9,755 unidades estándar de *cianobacterias* por mililitro de agua sin tratamiento. Estos niveles ocurrieron por la descomposición de la biomasa y otras condiciones prevalecientes en el área después de la inundación causada por la represa.¹⁴

Además la resolución que se combate, no manifiesta nada acerca de el riesgo a la salud causado por la potencial liberación de metales tóxicos como el mercurio, y la generación de metil mercurio.

Es común la liberación de metales pesados presentes naturalmente en los cauces de los ríos, tales como el mercurio y su acumulación en los lodos de las represas. En el caso del mercurio, sucede un incremento de sus efectos tóxicos porque la descomposición orgánica en los lodos sedimentados de las represas reacciona con el mercurio dando como consecuencia la presencia de metil mercurio, sustancia tóxica sumamente peligrosa que ataca el sistema nervioso central y periférico, así como otros órganos como los riñones, entre otros.¹⁵

La putrefacción de materia vegetal dentro del área de inundación de las represas crea condiciones propicias para la producción de metano y la metilación del mercurio. Este caso ha sido documentado en la presa de Tucuruí en el Estado de Pará, Brasil.¹⁶

Ninguna de estas disposiciones jurídicas ni antecedentes de hecho fueron respetadas ni consideradas para la autorización del proyecto, por lo que, dicha autorización **ACTUALIZO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 35 FRACCIÓN III INCISO A DE LA LGEEPA, AL VIOLAR LAS DISPOSICIONES DE SALUD Y DEL AMBIENTE MULTICITADAS**, el que a la letra determina:

¹³ Fuente: Alemayehu T, Ye-ebiyo Y (1998) *Malaria, schistosomiasis, and intestinal helminths in relation to microdams in Tigray, northern Ethiopia*. *Parassitologia*; 40(3):259-67

¹⁴ Fuente: Texeira Md. Costa (1993) *Epidemia de Gastroenteritis en el área de la Represa de Itaparica, Bahía*. *Boletín de la Organización Panamericana de la Salud* 27(3):244-53

¹⁵ Fuente: Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Toxicological Profile For Mercury (monograph)*. U.S. Dept H.H.S., Public Health Service, 1993. pp. 130-132.

¹⁶ Fuente: Fearnside PM (2001) *Environmental impacts of Brazil's Tucuruí Dam: unlearned lessons for hydroelectric development in Amazonia*. *Environ Manage*; 27(3):377-96

“Art. 35. Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación...”

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

...

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) **Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;**

...”

Por su parte, la SEMARNAT al no haber evaluado ni considerado los datos sobre daños a la salud en comento, emitidos por los asistentes a la REUNIÓN PÚBLICA DE INFORMACIÓN, ni considerado tampoco las disposiciones legales de la LGEEPA ni de la LGS, **afecta a la resolución con la nulidad del acto administrativo**, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA) en virtud de que uno los **REQUISITOS** de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS ES LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, de acuerdo al Artículo 3 **FRACCIÓN V** de la misma ley, por lo la autorización del proyecto resulta **NULA DE PLENO DERECHO**.

2. LA SEMARNAT NO VALORÓ LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DESASTROSAS SOBRE LA PRESA Y LA POBLACIÓN ALEDAÑA, GENERADO POR UN SISMO 7 A 8 GRADOS RICHTER O MÁS, EL CUAL TIENE AMPLIAS POSIBILIDADES DE LOGRARSE. (pag. 36, Cap. IV de la MIA).

A pesar que dicho impacto altamente probable y adverso se evidencia en la MIA, la SEMARNAT no impuso ningún tipo de medidas de prevención o mitigación y sólo se limitó a manifestar la siguiente afirmación:

“...el proyecto se ubica en una zona altamente sísmica, por lo que su ejecución tendrá que realizarse bajo las exigencias de seguridad que requiera, conforme a la magnitud de riesgo en esa zona, particular sobre el que la DGIRA no tiene atribuciones como para establecer los parámetros de seguridad en el diseño del proyecto”

La propia autoridad evaluadora destacó en la resolución situaciones como que el **ÁREA DE EMBALSE** del proyecto está ubicada en una **ZONA ALTAMENTE SÍSMICA**, tal y como lo es la Placa oceánica Cocos y la Continental Norteamericana, así como la denominada horst triangular del Cerro Los Mayos, *“...que muestra indicios comprobados de intensa actividad en las últimas etapas de desarrollo geológico tectónico del territorio del futuro embalse y, de acuerdo al proyecto, el anclaje izquierdo descansará sobre esta morfoestructura.”*, en su página siguiente además manifiesta que *“el área de influencia del proyecto queda expuesta a movimientos sísmicos frecuentes”* y le faltó citar a la DGIRA la palabra **INTENSOS** referida también a los sismos utilizada por el propio promovente en la página 37 de la MIA Capítulo IV, a pesar de todas estas afirmaciones que alertan sobre el riesgo y las altas probabilidades que se produzca un sismo en el sitio, ya por un proceso natural, ya producto de la sismicidad inducida, la autoridad omitió

contemplar, evaluar e imponer la **implementación de las medidas de prevención, programas de seguridad y monitoreo, programa de inspecciones, envío de reportes así como un programa de acción en el caso de contingencias asociadas a impactos producto de sismos**, necesarios para resguardar a la población ante una eventualidad como ésta– que por cierto son bastante altas- tal y como se afirmó en la resolución que se combate.

Adicionalmente, la SEMARNAT no cumple con una de sus obligaciones que es **CONDICIONAR la AIA** para que la obra se sujete a **medidas ADICIONALES de prevención y mitigación para evitar ACCIDENTES**, atento a lo dispuesto en el artículo 36 fracción II de la LGEEPA, o de ser requerido, **NEGAR LA AIA**, debido al gran riesgo que existe en la zona, sin que puedan aminorarse sus efectos.

Aunado a lo anterior, la autoridad ambiental **NO CONTEMPLÓ QUE EL PESO DEL EMBALSE EN ESTE SITIO NECESARIAMENTE INCREMENTARÁ EL RIESGO DE SISMOS DE MAGNITUDES MUY POR ENCIMA DE LO CONTEMPLADOS SIN LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA**. En relación a esto último, esta dependencia no consideró los estudios realizados por especialistas referentes al impacto negativo de las represas como generadores o incrementadores de sismos, situación muy delicada, pues tal y como se manifiesta en la resolución *“el peso de la masa de agua del futuro embalse podría hincar procesos de **sismicidad inducida, con sus consiguientes efectos para la obra y el territorio**”*

A continuación y con la finalidad de comprobar lo establecido, se presentan **PRECEDENTES NEGATIVOS que demuestran este impacto relativo a la sismicidad inducida**, con la finalidad de demostrar la frecuencia con que estos eventos ocurren a consecuencia de estos proyectos, es por ello, que los expertos coinciden en que las grandes represas pueden desencadenar terremotos. En la actualidad existen registros que marcan la relación entre terremotos y embalses de represas en operación. “Al igual que la mayoría de los aspectos de la sismología, los mecanismos reales de la sismicidad inducida (RIS) no se alcanzan a comprender y resulta imposible predecir con certeza qué represas inducirán sismos o cómo impactarán. La mayor parte de los RIS más fuertes se ha registrado en represas de más de 100 m de altura”¹⁷ (**la cortina de La Parota medirá 162 m**), e incluso pueden ocurrir en áreas antes consideradas como sísmicamente inactivas (como se mencionó, **la zona de la parota es altamente sísmica**). Los RIS suceden por la presión extra del agua sobre las microfisuras y las fisuras localizadas en el embalse y sus alrededores; generalmente éstos han ocurrido cuando el embalse ha alcanzado su mayor nivel.

A continuación se presenta un registro de sismos inducidos en embalses mayores a 4.0 (escala de Richter)¹⁸:

Represa	País	Altura de la represa (m)	Volumen del embalse (m³ X 10⁶)	Inicio de almacenamiento	Mayor sismo	Magnitud

¹⁷ McCully, Patrick, *Ríos Silenciados*, Proteger Ediciones, Argentina, 2004, P.p. 135.

¹⁸ Idem, P.p. 136

1.	Koyna	India	103	2,780	1962	1967	6,3
2.	Kariba	Zambia/Zimbabwe	128	175,000	1958	1963	6,2
3.	Kremasta	Grecia	160	4,750	1965	1966	6,2
4.	Xinfengjiang	China	105	14,000	1959	1962	6,1
5.	Sriankharin	Tailandia	140	17,745	1977	1983	5,9
6.	Marathon	Grecia	67	41	1929	1938	5,7
7.	Oroville	EUA	236	4,400	1967	1975	5,7
8.	Aswan	Egipto	111	164,000	1962	1981	5,6
9.	Benmore	Nueva Zelanda	110	2,040	1964	1966	5,0
10.	Eucumbene	Australia	116	4,761	1957	1959	5,0
11.	Hoover	EUA	221	36,703	1935	1939	5,0
12.	Bajina-Basta	Yugoslavia	90	340	1966	1967	4,5 – 5,0
13.	Bhastha	India	88	947	1981	1983	4,9
14.	Kerr	EUA	60	1,505	1958	1971	4,9
15.	Kurobe	Japón	186	149	1960	1961	4,9
16.	Monteynard	Francia	155	275	1962	1963	4,9
17.	Shenwo	China	50	540	1972	1974	4,8
18.	Akosombo	Ghana	134	148,000	1964	1964	4,7
19.	Canelles	España	150	678	1960	1962	4,7
20.	Danjiangkou	China	97	16,000	1967	1973	4,7

A continuación se presenta la siguiente de la escala de Richter con sus posibles efectos elaborada por la UNAM¹⁹:

<i>Magnitud en escala Richter</i>	<i>Efectos del terremoto</i>
Menos de 3.5	Generalmente no se siente, pero es registrado
3.5-5.4	A menudo se siente, pero sólo causa daños menores
5.5-6.0	Ocasiona daños ligeros a edificios
6.1-6.9	<u>PUEDE OCASIONAR DAÑOS SEVEROS EN ÁREAS DONDE VIVE MUCHA GENTE</u>
7.0-7.9	Terremoto mayor. Causa graves daños.

¹⁹ <http://www.ssn.unam.mx/SSN/Doc/Richter/richter.htm>

8 o mayor	Gran terremoto. Destrucción total a comunidades cercanas
-----------	--

Citamos un ejemplo de evento desastroso:

*“El terremoto de mayor intensidad (...) inducido por un embalse ocurrió el 11 de diciembre de 1967, en el oeste de la India. Con una magnitud de 6,3, el sismo arrasó con el poblado de Koynanagar, en Maharashtra, dejó cerca de 180 m y 1,500 heridos, y a muchos sin vivienda. La represa sufrió grandes daños y la central eléctrica dejó de funcionar, esto interrumpió el suministro de energía a Bombay y causo pánico en la población, que ha 230 km del epicentro pudo sentir el sismo (...)”²⁰, aunque **uno de los mayores desastres producido por un sismo inducido fue el ocurrido en 1963 en la represa Vaiont situada a un lado del monte Toc, en el norte de los Alpes. La cortina de la represa se elevaba hasta los 261 m de altura (cuarta más alta del planeta); en 1963 cuando el embalse alcanzó los 180 m de profundidad ocurrió la catástrofe: “Durante la primera quincena de septiembre se registraron 60 temblores y el desplazamiento sobre el monte Toc comento a incrementarse. En la noche del 9 de octubre, 350,000 millones de metros cúbicos de roca se desprendieron del Toc y cayeron dentro del embalse. La monstruosa ola causada por el impacto rebaso en 110 m la represa – la altura de un edificio de 28 pisos. Alrededor de dos minutos más tarde la ciudad de Longarone, distante un kilómetro corriente abajo, fue arrasada y casi todos sus habitantes muertos. En Longarone y otros tres poblados perecieron 2,600 personas en total”²¹.***

La sismicidad es un factor de la mayor trascendencia posible, y que por tanto no puede ser ignorado en la construcción y operación de La Parota, sino por el contrario, **merece un estudio particular así como la toma de medidas de prevención necesarias y adecuadas con el fin de evitar cualquier catástrofe**, o de ocurrir ésta, encontrarse preparados para la eventualidad. Es relevante el frecuente reconocimiento que se hace de esta situación a lo largo de toda la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA);²²: **“EL ÁREA DE LA OBRA SE ENCUENTRA UBICADA FRENTE A LA FOSA MESOAMERICANA - LA ZONA SÍSMICA MÁS INTENSA DEL PAÍS -**, por lo que es factible la ocurrencia e influencia de sismos en toda su extensión”, o “La principal zona generadora de sismos está ubicada a 70 km al Sur de la desembocadura del Río Papagayo, en una franja conocida como Trinchera Mesoamericana o Fosa de Acapulco, que constituye el límite entre la placa oceánica de Cocos y la placa continental Norteamericana. La subducción que se presenta entre estas dos placas tectónicas genera fricciones, que provocan la liberación de energía sísmica en forma de terremotos de moderada y gran magnitud (mayores de 7 y 8 grados en la escala Richter). **LA ZONA MÁS COMPROMETIDA ES PRECISAMENTE LA FAJA PACÍFICA, DONDE SE ENCUENTRA EL ÁREA DEL PROYECTO**”, es decir que, **“EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO LA PAROTA QUEDA EXPUESTA A MOVIMIENTOS SÍSMICOS FRECUENTES E INTENSOS**. En este mismo sentido y **“DADA LA PROFUNDIDAD Y EXTENSIÓN DEL EMBALSE DE LA HIDROELÉCTRICA sobre morfoestructuras activas y de gran movilidad, EN EL CONTEXTO DE UNA REGIÓN CON UN RÉGIMEN SÍSMICO INTENSO, EL PESO DE LA MASA DE AGUA DEL FUTURO EMBALSE PODRÍA INICIAR PROCESOS DE SISMICIDAD INDUCIDA, CON SUS CONSIGUIENTES EFECTOS PARA LA OBRA Y EL TERRITORIO”**. Es de vital

²⁰ McCully, Patrick, Op. Cit, P.p. 135.

²¹., Ibidem, P.p. 137

²² Las siguientes citas pueden ser localizadas respectivamente en las páginas 273, 274, 1144, 1171 y 1178 de la MIA.

importancia *“El movimiento detectado en las estructuras que conforman el horst del cerro los Mayos (este cerro es donde se anclará la cortina) al igual que **LA SISMICIDAD QUE SERÁ INDUCIDA POR EL PESO Y LA PRESIÓN QUE SEMEJANTE MASA DE AGUA** genera, son factores que deberán estudiarse y analizarse con mayor detalle, **POR LO QUE SE RECOMIENDA LA REALIZACIÓN DE UN MONITOREO DEL MOVIMIENTO DE LAS FALLAS Y SU ESTUDIO.***

Resulta inadmisibles que la conclusión a la que llega la CFE en la MIA es simple: **“LA SISMICIDAD INDUCIDA POR EL PESO DEL AGUA EN LA ZONA DEL EMBALSE DEBERÁN ESTUDIARSE CON MAYOR DETALLE”.**

Sin embargo y aunque no estamos de acuerdo con la solución que da la CFE al problema, es decir con el estudio y monitoreo de las fallas, en el Capítulo V denominado “Medidas de Mitigación” en la medida No. 24 se afirma en congruencia con lo antes mencionado que la medida consistirá en la “Instrumentación, monitoreo y predicción climática adecuada. Sismicidad inducida. Estudio para proponer un *ordenamiento del embalse* (y sus islas)”. La medida no es suficiente pues si bien buena parte de ella consiste en la predicción climática con el fin de determinar cuando pueda ocurrir una inundación no específica cómo proceder en caso de ocurrir una contingencia (situación que es factible por lo antes expuesto). De esta forma la CFE, ni ninguna otra autoridad se encontrará en posibilidades de proteger y, en su caso, rescatar a la población civil.

Al referirse a la REORDENACIÓN DEL EMBALSE, se comprende que la única medida posible para mitigar este devastador efecto, será reordenar a la población que continuará en un primer momento viviendo a orillas del embalse, lo cual significa que **además de las miles de gentes que serán reubicadas por encontrarse sus viviendas dentro del embalse, la CFE reubicará tiempo después a la demás gente, lo cual, es simplemente inadmisibles.**

Otra grave **OMISIÓN** de la AIA, es la situación comprobada de que en la región, existen amplísimas probabilidades de la generación de un sismo de magnitudes bastante considerables, debido a que en el segmento de la Placa Norteamericana conocida como **“La Brecha de Guerrero”** no ha sucedido un sismo en casi 100 años, lo que aumenta la posibilidad y el riesgo de que cuando se presente éste sea de magnitudes bastante graves.

El capítulo IV de la MIA, en su página 31 determina claramente **que la vida útil del embalse puede ser mermada** debido a los morfoalineamientos de los Arroyos Apanguaque y Grande y del propio Papagayo, donde se eleva el Cerro los Mayos, son que de manera clara determine los tiempos que podrían restarse, lo cual nos hace caer en suposiciones como pensar en restarse la mitad de la vida útil proyectada, situación que no fue valorada y que debió haberse considerado ya que los costos ambientales del proyecto serán extremadamente altos como para no tener conocimiento sobre este factor de resta en la vida útil del proyecto.

La autorización del proyecto no esta debidamente fundada y motivada tampoco en este rubro ya que no se comprende cuales fueron las razones de hecho y las disposiciones legales que permiten a esta autoridad **NO EVALUAR ESTOS IMPACTOS, NI IMPONER LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN** que resuelvan estos aspectos, de trascendencia para la salud y vida de los trabajadores y comunidades aledañas al proyecto que vivirán y trabajarán **bajo el**

RIESGO DE PADECER UNA EVENTUALIDAD COMO ÉSTA SIN TENER SIQUIERA UN PLAN DE CONTINGENCIA QUE MINIMICE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DE LOS SISMOS.

3. DAÑOS IRREVERSIBLES AL SISTEMA HÍDROLÓGICO

A) LA AUTORIZACIÓN NO IMPONE MEDIDAS CONCRETAS QUE SOLUCIONEN EL GRAVE PROBLEMA DE LA SEDIMENTACIÓN PERJUDICIAL PARA EL SISTEMA.

La sedimentación es un fenómeno que se presenta en todas la presas del mundo. Consistente en que la fangosidad contenida en el lecho del río y en los lugares aledaños a los márgenes del mismo son depositados en el lecho del embalse y así poco a poco la capacidad de almacenamiento de la presa va disminuyendo. El ritmo con que se da este fenómeno varía de presa en presa y depende de las características del río. La sedimentación en las represas es un problema grave para su utilidad debido a que “la acumulación de sedimentos en el embalse reduce gradualmente la capacidad de la presa para almacenar agua y cumplir con el propósito de su construcción”²³; en el caso de la PH La Parota producir energía eléctrica. Al respecto los expertos afirman que existen tres mecanismos para combatir este problema, a saber, (i) reducción del sedimento que fluye hasta él, (ii) descarga del sedimento acumulado a través de la represa misma, y (iii) draga del sedimento. El primer método se hace a través de las llamadas “check dams”, por virtud de las cuales el sedimento grueso queda atrapado antes de llegar al embalse. El segundo ha sido ampliamente utilizado no con grandes resultados debido a que el sedimento también se va acumulando por las compuertas donde se pretende evacuarlo lo que sin duda pone en riesgo la viabilidad misma de la represa. Finalmente el tercer método, el más costoso, implica el vació del agua contenida en el embalse para que la maquinaria pesada pueda entrar a limpiar el lugar.

La sedimentación es un problema que requiere de cada represa, la elaboración de un estudio donde se aporte un pronóstico económicamente significativo acerca de la posibilidad de prever las cifras de sedimentación con una certeza razonable; situación que en el mundo fáctico resulta muy complejo. Sobre el caso que nos ocupa en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), en su Capítulo V denominado “Impactos Ambientales”, la CFE ofrece información dispersa de tal forma que disminuye la importancia del problema, de tal suerte que no se propone ni se adopta medida de mitigación alguna, es decir, se reconoce el problema pero no se le da la magnitud e importancia que se merece. A continuación se expone esta situación:

- 1) En el Capítulo V denominado “Impactos Ambientales”, en el apartado llamado “Recomendaciones”, visible en la página 1052 de la MIA, se comenta lo siguiente: “Las recomendaciones más importantes son las siguientes: (...)”

*d) Para el control del **SEDIMENTO GRUESO SERÁ NECESARIO REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE REPRESAS DE SEDIMENTACIÓN (CHECK DAM), LA RECTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE CAUCES, EL CONTROL DE CÁRCAVAS,** etc. Aquí hay que considerar que el sedimento grueso quedará retenido antes de la cortina*

²³ Mc Cully, Patrick, *Ríos Silenciados Ecología y Política de las Gradres Represas*, Proteger Ediciones, Argentina, P.p. 128

del actual P. H. La Venta, y por lo mismo su remoción tendrá que analizarse cuidadosamente, ya que dicha cortina condicionará el movimiento del sedimento grueso. Esto es, **NORMALMENTE UN PROCEDIMIENTO A EMPLEAR EN LA REMOCIÓN DEL MATERIAL SEDIMENTADO EN UN EMBALSE ES EL DRAGADO HIDRÁULICO, QUE CONSISTE EN VACIAR EL VASO** y luego con los gastos de estiaje propiciar la erosión retrogresiva para arrastrar el material fuera del embalse (White, 2001). **EVIDENTEMENTE ESTO REQUERIRÍA UNA DESCARGA DE FONDO EN LA CORTINA DEL P. H. LA PAROTA, LA CUAL POR AHORA NO ESTA CONTEMPLADA EN EL PROYECTO. SIN EMBARGO LO QUE SÍ QUEDA DE MANIFIESTO ES LA NECESIDAD DE REMOVER, EN EL FUTURO, EL SEDIMENTO GRUESO EN LAS ENTRADAS AL EMBALSE**. Es recomendable realizar un estudio para determinar el comportamiento del sedimento grueso, que permita establecer las acciones más viables para disminuir dicho aporte, cuantificar el depósito, determinar su ubicación y analizar su posible remoción. Para ello será necesario disponer de la información sobre los escurrimientos (avenidas) esperados en la vida útil del embalse, el aporte de sedimento grueso y la política de operación de la obra de excedencias”.

CONCLUSIÓN: No hay razón para mencionar la importancia de las llamadas *check dams* para la contención del sedimento grueso si no se va a adoptar como medida de mitigación la construcción de algunas de éstas río arriba.

- 2) En el mismo Capítulo V unas líneas mas arriba, visible en la página 1048, se dice lo siguiente sobre el calculo del sedimento a lo largo de la vida útil de la presa:

“Considerando que la capacidad del embalse sea de 5 800 000 000 m³, se podrá apreciar que el volumen ocupado por el sedimento en 50 años es del orden del 6 % del volumen total del embalse, ya que:

$$\frac{6900000_{50}}{5800000000} = 0.059$$

POR LO CUAL SE CONCLUYE QUE EL MATERIAL FINO NO REPRESENTA NINGÚN PROBLEMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD DEL EMBALSE.

Considerando el sedimento grueso, la llegada al vaso de este material se calcula en 14 070 000 m³/año. Este material se depositará en la cola del embalse (en cada entrada). En este caso se tiene también que el volumen ocupado en 50 años, respecto al volumen útil del embalse, es del orden del 12 %, ya que:

$$\frac{14070000_{50}}{5800000000} = 0.121$$

Como puede observarse también en el caso del sedimento grueso la pérdida de capacidad es menor. Sin embargo como ya se indicó antes, el problema del depósito en la cola del vaso, es más importante por los problemas que se pueden producir por la inundación aguas arriba del embalse, que por la pérdida de capacidad. Como el volumen de sedimento grueso es de $14.07 \times 10^6 \text{ m}^3/\text{año}$, esto significa que en 50 años el volumen depositado en ese sitio será:

$$14070000_{50} = 7.035_{108} \text{ m}^3$$

(...)

SUMANDO LAS DOS PÉRDIDAS ANTERIORES (MATERIAL FINO (SEDIMENTABLE) + MATERIAL GRUESO) SE PUEDE CALCULAR QUE LA PÉRDIDA TOTAL EN 50 AÑOS ES DE 18 % DEL VOLUMEN TOTAL DEL EMBALSE. ESTE VALOR PODRÍA CONSIDERARSE ALTO, SIN EMBARGO RECUÉRDASE QUE EN EL CÁLCULO SE HA SUPUESTO QUE TODO EL MATERIAL FINO PODRÍA SER SEDIMENTABLE, LO CUAL ES POCO PROBABLE, POR ELLO EL CONSIDERAR UNA PÉRDIDA TOTAL DEL 12 % EN 50 AÑOS SERÍA MÁS RAZONABLE”.

CONCLUSIÓN: No se proporciona información sobre el proceso e investigación por medio del cual se obtuvieron los datos necesarios para realizar las mencionadas operaciones para llegar a la afirmación que se dice en la MIA. Nunca se proporciona un estudio con los valores sobre la fangosidad – sedimentación del río Papagayo aunque sí se da uno sobre el caudal del río dependiendo las estaciones del año. De esta situación se desprende que es relativa la afirmación de que por ello “*el considerar una pérdida del total del 12% en 50 años sería más razonable*” y que por tanto no se justifica la no adopción de ninguna medida de mitigación en contra de este problema.

- 3) Por otra parte en la página 1012 y 1044 dentro del mismo Capítulo V se dice respectivamente que:

“La estructura y función del sistema ambiental debe contemplarse de forma unificada, ya que las acciones que se realicen en el área de afectación, repercutirán de alguna manera en el área de influencia aguas debajo de la cortina. DE IGUAL MANERA, EL PROGRESIVO DETERIORO DE LA PARTE ALTA DE LAS CUENCAS (AGUAS ARRIBA DE LA PRESA) POR DESMONTE Y TALA DE TERRENOS CON VEGETACIÓN NATURAL PARA ABRIR TERRENOS AGRÍCOLAS Y PASTORILES, AUMENTARÁ EL VOLUMEN DE PARTÍCULAS ARRASTRADAS POR OS ESCURRIMIENTOS REPERCUTIRÁ EN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE ÉSTE Y EN SU VIDA ÚTIL”.

“LA EROSIÓN DE LAS LADERAS POR ARRIBA DEL NIVEL DEL AGUA DEL EMBALSE CONSTITUYE UNA IMPORTANTE FUENTE DE APORTE DE

SEDIMENTOS QUE PROPICIARÁ EL AZOLVAMIENTO DE LA PRESA, COMO HA OCURRIDO YA EN EL CASO DE LA ACTUAL PRESA LA VENTA”.

CONCLUSIÓN: En la propia MIA se afirman varias circunstancias como es la deforestación río arriba del lugar donde se encontrara el embalse que producirá sedimentos como son los casos que se han mencionado y que aumentan, se quiera o no, la sedimentación del embalse, y con esto se multiplican las interrogantes del por qué no se adopto medida de mitigación alguna para combatir este problema. No es creíble que se afirme que durante la vida útil del proyecto que es de 50 años el embalse se reducirá en un 12% siendo que existen más variables de las contempladas y que la sedimentación en el río puede variar drásticamente y así diferir de los máximos históricos que se tienen registrados, de tal forma que es razonable pensar que el sedimento en el embalse pueda alcanzar un 18% o más. Si se alcanza el 18%, que se considera como grave, y no se tiene ninguna medida de mitigación, las consecuencias y la viabilidad misma del proyecto puede quedar comprometida.

Para comprobar que la Autorización del proyecto no impone medidas que mitiguen o compensen este problema, nos remitimos a las páginas 163 y 164 de dicha AIA, las que mediante una tabla de impactos y acciones propuestas para su mitigación determinan como medidas para los componentes ambientales afectados Suelo, Agua y Generación de Residuos, la construcción de la presa de régimen de cambio, que asegure el gasto ecológico, es decir el flujo constante del cauce del río, así como la instauración de una planta de tratamientos de aguas que no es materia de la autorización, por ende, su establecimiento no está autorizado.

B) LA AUTORIZACIÓN NO IMPONE MEDIDAS REALES PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE ESCACES DE AGUA PARA LA CIUDAD DE ACAPULCO, COMO PARA LAS COMUNIDADES QUE VIVEN CORTINA ABAJO DE LA PRESA.

El sistema de agua potable de la ciudad de Acapulco se encuentra a cargo de un organismo paramunicipal denominado “Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), el cual para obtener el preciado líquido para la ciudad ha establecido un complejo sistema que depende en un 98 % del río Papagayo. El sistema esta conformado por el Papagayo I , con el que se obtiene agua filtrada del río que por su calidad sólo requiere ser clorada, y por el Papagayo II, consistente en una obra de desviación del río con el fin de meter el agua en un gigantesco tanque del que se extrae el agua por medio de bombas.

El problema radica en que la ciudad de Acapulco sufre de escasez de agua en temporada de lluvias debido a que la CFE administra una presa llamada La Venta, la cual se encuentra sobre el río Papagayo, a sólo unos cuantos metros de donde se construirá La Parota. En temporada de lluvias las compuertas de La Venta son levantadas, y el agua que sale, **trae consigo tan gran cantidad de sólidos y partículas (sedimentos), que CAPAMA se ve obligada a suspender el Papagayo II, dejando de esta forma a parte de la ciudad sin agua potable²⁴.**

²⁴ Esta información se encuentra visible en la página de la CAPAMA: www.capama.gob.mx (se debe de seleccionar dentro de la página principal el apartado que dice “¿Por qué no hay agua?”)

Este problema no es reconocido por la CFE, siendo que ésta es la causante del problema. Al respecto la MIA en su capítulo III denominado “Vinculación” visible en la página 182 se afirma lo siguiente:

“POR LO QUE SE REFIERE A FUENTES DE ABASTO, NO EXISTEN PROBLEMAS; sin embargo, la construcción de tomas y la distancia de 40 km a la zona urbana encarecen la infraestructura. El sistema principal se abastece por cuatro fuentes: Papagayo I, Papagayo II, localizadas en el río Papagayo, a 22 km de la planta potabilizadora, además de los pozos de La Sabana y el manantial de El Chorro. El Sistema Papagayo I cuenta con una capacidad de 830 l/s; el agua solo requiere de cloración para su distribución, la cual se realiza en la planta de rebombeo de las Cruces. El Sistema Papagayo II, que abastece al Tanque Renacimiento, se constituye por la toma directa al río con una capacidad de 1 520 l/s con problemas de azolvamiento, por lo que es necesario tratar las aguas en la planta potabilizadora del Cayaco y destapar su equipo dos veces al año”.

“Del análisis de este documento, se establece la posible interacción del Proyecto Hidroeléctrico La Parota con los sistemas existentes de suministro de agua potable Papagayo I y II para la Zona Metropolitana de Acapulco, instalados aguas abajo del sitio del proyecto, además del sistema proyectado denominado Papagayo 3. **CABE SEÑALAR QUE EL PROYECTO NO MODIFICA LA DISPONIBILIDAD DE AGUA POTABLE** correspondientes al suministro de los sistemas Papagayo”.

Aunado a lo anterior, la MIA reconoce que existirá una **disminución del gasto de agua y aportes de sedimentos DURANTE LOS 18 MESES EN QUE SE REALICE EL LLENADO DEL EMBALSE**, al desviarse el cauce del Río para el llenado de la represa, los pozos de agua de las comunidades ubicadas cortina abajo, no tendrán forma de recargarse, así como tampoco los 3 pozos que abastecen a la ciudad de Acapulco, ya que los escurrimientos hídricos cambiarán, pues se modificará el cauce del río, ello provocará la falta de agua para los miembros de estas poblaciones. Para mitigar este efecto no se impuso medida de mitigación alguna.

La no previsión de éste problema por parte de la CFE, así como su irresponsabilidad histórica y probada en este tipo de cuestiones, provocarán que la calidad de vida (no solo los afectados directamente que serán reubicados, sino miles de personas que viven debajo de la cortina y en la ciudad de Acapulco), sea afectada de manera considerable. La experiencia demuestra que la CFE ha sido irresponsable en su manejo, respecto de los sedimentos, de la presa La Venta, lo que nos hace suponer que asumirá la misma conducta respecto de La Parota.

C) AFECTACIONES NO EVALUADAS A REGIÓN HIDROLÓGICA PRIORITARIA NO. 29. RIO PAPAGAYO-ACAPULCO (CAP. III.4.2 DE LA MIA)

La MIA reconoce que se deberán adoptar medidas de vigilancia para evitar la afectación a este acuífero importante para la pesca, sin embargo, la AIA no emite recomendación alguna sobre esta parte del sistema hídrico.

Se realiza una somera descripción de la problemática vista por la Comisión Nacional de Biodiversidad (CONABIO) y de algunas medidas para resolverla. No menciona posibles impactos del proyecto en esta área importante y trastornada.

Destaca la contaminación del agua en la región. Pero no analiza las repercusiones que ésta puede tener en el embalse al cambiar las condiciones del flujo, lo que irremediamente perjudicará al ecosistema acuático y a las especies que lo habitan y se nutren de él.

AFECTACIÓN A REGION MARINA PRIORITARIA 32 COYUCA-TRES PALOS (CAP.III.4.3)

Acepta que la CONABIO ha declarado esta zona como muy importante para varios grupos zoológicos especialmente aves, muchas de ellas en riesgo. No estudia las medidas que requiere la región, por lo que, definitivamente las especies y el área sufrirán daños sin poder ser mitigados, pudiendo ocasionar la extinción de especies.

Así mismo hace falta una descripción de aves registradas en la zona y estatus de protección en el que se encuentran, solo refiere aves en riesgo.

Las omisiones e impactos no registrados ni evaluados en este rubro, provocan en sí mismos, **LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, acorde a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la que en su disposición 35 fracción III, inciso b, **obliga a la SEMARNAT a NEGAR LA AUTORIZACIÓN cuando el proyecto de que se trate “...PUEDA PROPICIAR QUE UNA O MAS ESPECIES SEAN DECLARADAS COMO AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O CUANDO SE AFECTE A UNA DE DICHAS ESPECIES”.**

Así mismo, la Ley de Aguas Nacionales, dispone en su artículo 7 fracción II que se considera de **UTILIDAD PÚBLICA** *“La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras”*

4. LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN PARA LOS IMPACTOS AMBIENTALES OCASIONADOS POR LA INUNDACIÓN DE 17,000 HECTAREAS DE SELVA BAJA Y MEDIANA CADUCIFOLIA Y LA FLORA Y FAUNA ASOCIADA AL ECOSISTEMA, NO ATIENDEN A LA MAGNITUD DEL DAÑO.

La reducción y eventual extinción de la biodiversidad debido a la obstrucción de movimiento natural del cauce de los ríos y consecuentemente del movimiento de las especies, constituye uno de los impactos más graves provocados por el represamiento. Influyen en este daño los cambios en el río aguas arriba del embalse, las alteraciones en la morfología del lecho, de la ribera, del delta, el estuario y la costa aguas abajo debido a la carga alterada de sedimento, así como las modificaciones en la calidad del agua corriente abajo; impactos sobre la temperatura del río, la carga de nutrientes, la turbidez, los gases disueltos y, la concentración de metales pesados y minerales²⁵.

²⁵ McCully, Patrick, *Ríos Silenciados*, Proteger Ediciones, Argentina, 2004, P.p. 36

El proyecto contraviene lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo Regional y Metropolitano de la Zona Metropolitana de Acapulco, el que determina que **toda la zona cercana al Río Papagayo se considera para la conservación de flora y fauna**, excepto el área de desembocadura del Océano Pacífico en donde el uso de suelo es turístico y residencial, resulta evidente la violación a dicho plan pues al existir desplazamiento de la fauna silvestre a consecuencia del embalse es una consecuencia contraria a la disposición mencionada. La autoridad desestimó esta clara violación manifestando que el mencionado plan no era obligatorio, lo cual es absolutamente falso.

De esta manera se actualiza el artículo 35 fracción III inciso b de la LGEEPA, el que establece que deberá NEGARSE LA AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS que impliquen AFECTACIÓN DE ESPECIES EN LOS ESTADOS DE PELIGRO DE EXTINCIÓN O AMENAZADAS, LLEGANDO AL LÍMITE DE PROPICIAR SU EXTINCIÓN.

Al encontrarse diversas especies de fauna y flora **endémicas, microendémicas y además amenazadas y en peligro de extinción**, se actualiza el supuesto jurídico citado en el párrafo anterior, pues al destruir por completo el hábitat de las especies de fauna, se está **afectando a TODA la especie**, así como al destruir la localidad y reubicar a las especies de flora y fauna.

Las siguientes especies de flora se encuentran **AMENAZADAS** (De acuerdo a la Tabla VFT4 de Especies de flora del área de estudio, que están incluidas bajo algún estado de conservación de acuerdo a SEMARNAT (2002) y la UICN (2000), presentada por el propio promovente del proyecto):

- **Astronium graveolens Jacq.** *Amenazada*
- **Spondias mombin L.** *Amenazada*
- **Peltogyne mexicana Martínez** *Amenazada*
- **Licania arborea Seem.** *Amenazada*
- **Bursera arborea (Rose) Riley** *Amenazada*
- **Zamia loddigesii Miq.** *Amenazada*

Además de estas especies, la MIA enlista mas especies de flora **PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN** como son:

- **Cnidocolus sp.** *En riesgo de extinción; Microéndemica e Importante para la ciencia, SÓLO se le conoce en el cerro del Tepehuaje.*
- **Cnidocolus tenuilobus**
- **Exothea paniculata**
- **Hippocratea sp** *En riesgo de extinción; Microéndemica e Importante para la ciencia, SÓLO se le conoce en las selvas de los cerros las Piñas y el Tepehuaje.*
- **Licania arborea:** *Amenazada con la extinción (SEMARNAT, 2002) En el área de estudio se registraron individuos aislados en dos localidades.*
- **Louteridium rzedowskii.** *Endémica de la región, vulnerable a desaparecer.*
- **Neobuxbaumia multiareolata** *Endémica de la región de La Parota.*
- **Peltogyne mexicana:** *Endémica de una zona comprendida entre Rincón de la Vía (al sur de Chilpancingo) y la ciudad de Acapulco con una distribución restringida a la selva mediana subcaducifolia.*

A pesar de ello, el PUMA (elaborador de la MIA), manifiesta que la mayoría de estas especies microendémicas, de importancia para la ciencia y amenazadas o en peligro de extinción se encuentran en los Cerros las Piñas y Tepehuaje, área que desean decretar como Área Natural Protegida, como medida de mitigación de impactos, **NO ES SUFICIENTE ESTA INTENCIÓN**, pues es evidente que **EXISTEN ESPECIES QUE SE AFECTARÁN CON LA OBRA Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN ESTOS CERROS**, pues al decir, **“LA MAYORÍA” NO SE REFIERE A “LA TOTALIDAD”**, por lo que **HAY ESPECIES EN ESTE ESTATUS que se VERAN AFECTADAS, incluso al extremo de la EXTINCIÓN.**

No obstante lo anterior, **NO CONSTITUYE UNA CERTEZA que se DECRETEN COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS LOS CERROS DE LAS PIÑAS Y EL TEPEHUAJE**, pues la autorización del proyecto únicamente obliga al promovente a presentarle un programa general en el que se señalen entre otros aspectos, - bastante generales como la delimitación del área y la evaluación de la riqueza y abundancia de las especies - , LA DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE PRESERVACIÓN A REALZIAR EN EL ÁREA Y EL GRADO DE “RESILIENCIA” sic, (creemos que es RESISTENCIA) ANTE LOS EFECTOS DEL PROYECTO, por lo que A ESTE MOMENTO NI LA DGIRA NI EL PUMA Y MUCHO MENOS LA CFE tienen un conocimiento certero sobre los efectos positivos de esta condicionante como medida para atenuar o compensar los enormes impactos negativos de la obra en la flora y fauna endémica, microendémica, amenazada y en peligro de extinción que se verá severamente afectada con la construcción del presa. Además, esta condicionante no ASEGURA que en efecto Los Cerros Las Piñas y Alto Tepehuaje vayan a decretarse como ANP, pues esta decisión estará a cargo de otras dependencias, **por lo que no es un hecho que está medida sirva para atenuar los efectos negativos de la obra.**

Es especialmente alarmante el grado de afectación generada por la construcción de la obra, al tratarse de especies en algunas de las dos categoría de protección mencionadas y además endémicas o microendémicas y de importancia para la ciencia, como es el caso de la FAUNA, cuyos casos máximos de vulnerabilidad los encontramos en las siguientes especies:

- ***Rana sp “forma Papagayo”*: Endémica de México que se distribuye **exclusivamente en las riberas del río Papagayo. Hasta el momento sólo se ha registrado en dos localidades, El Guayabal y El Chamizal.****
- ***Anolis dunni*. Bajo protección especial, Endémica.**
- ***Anolis gadovii* Endémica, de distribución se encuentra restringida a los alrededores de Tierra Colorada, Guerrero.**
- ***Anolis nebulosus* : Endémica. **Especie encontrada en el área de estudio.****

Notorio es el hecho de que el propio promovente del proyecto determinó en la MIA la necesidad de realizar mas ESTUDIOS con la finalidad de no afectar a estas 4 especies; pues su grado de vulnerabilidad es muy alta, estos estudios no fueron presentados a esta DGIRA, por lo tanto, la resolución que se combate no consideró las afectaciones a estas especies de gran importancia.

La medida de mitigación que intenta implementar esta DGIRA con la finalidad de asegurar la preservación o supervivencia de la rana “*forma papagayo*”, tampoco satisface parámetros mínimos de seguridad, pues la condicionante tal y como está ordenada, deja al libre arbitrio del promovente el acondicionamiento de su habitat en los Cerros Las Piñas y Tepehuajes y de no ser posible en este sitio, “...*la promovente deberá localizar otras áreas que cumplan con ello*”

El Programa Universitario de Medio Ambiente sólo realizó 4 salidas de campo y, tal y como lo menciona la autoridad evaluadora, pretende con estas esporádicas salidas o visitas de campo tener un conocimiento científico de las especies de fauna amenazadas o en peligro de extinción que existen en el sitio afectado. Esta información no debe considerarse pues los resultados arrojados no son fidedignos, lo que fue manifestado por esta autoridad evaluadora que determino en la AIA, página 145 que “*no se especificó la duración de los muestreos ni el o los periodos ñeque éstos se efectuaron, característica importante a considerar, toda vez que a través de ello se pueden identificar las especies que habitan de manera permanente y aquellas que son de comportamiento migratorio...*”, si esta DGIRA no tiene el conocimiento de especies que habitan temporalmente el área afectada, no está capacitada para evaluar los impactos negativos a estas especies, por lo que la obra AFECTARÁ A LAS ESPECIES AMENAZADAS Y EN PELIGRO QUE SE ENCUENTREN EN ESTA CATEGORÍA Y NO HABRÁ MEDIDAS DE MITIGACIÓN NI COMPENSACIÓN QUE LES AYUDEN A MINORAR DICHOS IMPACTOS.

La afectación a las **ESPECIES DE PROTECCIÓN PRIORITARIA DE FLORA Y DE FAUNA** es la más preocupante, pues al ser consideradas especies nuevas para la ciencia, endémicas de Guerrero y cinco de ellas **ENDÉMICAS DEL ÁREA DE ESTUDIO**, nos encontramos ante el supuesto de que **LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA Y LA CONSIGUIENTE DESTRUCCIÓN DE SU HÁBITAT NECESARIAMENTE AFECTARÁ DE MANERA IRREVERSIBLE A TODA LA ESPECIE** (debido a su microendemismo), por esta razón y atendiendo al artículo 35 de la LGEEPA citado, **DEBIÓ HABER SIDO NEGADA LA AUTORIZACIÓN DE LA HIDROELÉCTRICA**, por actualizarse de manera perfecta y comprobada el supuesto en comento.

La SEMARNAT tratando de reforzar con un razonamiento ignorante por su contenido, pero contundente en la medida que **muestra la necesidad de aminorar o justificar el impacto real que dicha obra causará a especies en estas categorías**, argumentó en el considerando XVI de la resolución que se combate, que la NOM-059-SEMARNAT-2001 es jerárquicamente inferior a la LGEEPA y, por tanto, a pesar de que se contraviene la norma oficial en comento, ésta última no debe ser aplicada por encima de la ley. Con este argumento la Dirección de Impacto intenta justificar lo injustificable y **un hecho que la propia LGEEPA condena con la NO AUTORIZACIÓN DE LA AIA** (artículo 35 fracción III inciso B). Además lo referido por la DGIRA es un argumento ocioso **pues en la actualidad dicha norma no establece especificaciones para la protección de especies como ocurría con la misma norma del año 1994**, supuesto requerido para poder vislumbrar una posible violación a la norma referida.

Además el proyecto dañaría irreversiblemente la Región Terrestre Prioritaria 117 Sierra del Sur de Guerrero, pues la MIA CAP. III.4.1 Señala un mapa sin escala y sin determinar posibles impactos.

No considera que al cambiar los flujos del agua se trastornará el ecosistema y la fauna que en el habita por lo que las migraciones a esta región serán importantes.

5.-LA PRESA HIDROELÉCTRICA LA PAROTA NO FORMA PARTE DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, DADOS LOS ENORMES COSTOS SOCIO-AMBIENTALES QUE IMPLICAN, de conformidad con lo siguiente:

Las energías renovables son “las energías obtenidas de recursos naturales capaces de regenerarse y por tanto, virtualmente inacabables” (Free Software).

De acuerdo a la Comisión Mundial de Represas²⁶ las grandes presas no son consideradas como energías renovables, a menos que consistan de la llamada energía minihidroeléctrica: construcciones con capacidades menores a 30 Mw.

Por estas razones, el Dictamen de la Comisión de Energía a la Iniciativa que crea la Ley para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía en México, que actualmente está en estudio para su posterior aprobación, define a las energías renovables y entre éstas, a las presas hidroeléctricas de menos de 30 Mw. Asimismo, el dictamen contiene un capítulo específico que establece **obligaciones de la Responsabilidad Social**, obligando a los constructores a consultar a la gente afectada y a garantizar el cumplimiento de los compromisos del proyecto con la sociedad.

Por lo antes manifestado, la Presa La Parota no puede ser considerada como parte de las energías renovables al tener una capacidad instalada de generación de energía eléctrica de 900 Mw, además es importante manifestar que los beneficios que la presa produciría no serían obtenidos por las comunidades, éstas sólo recibirían los costos sociales y ambientales que estas obras implican y, por último, que pese a la necesidad que se ha observado y que está dispuesta en el Dictamen en cita, sobre consultar debidamente a la población afectada, en el caso concreto, ello no se ha cumplido, por lo que, el proyecto es claramente contradictorio a lo establecido en la iniciativa, que a pesar de no ser todavía obligatoria, si define con precisión las obligaciones a cumplirse para la implementación y construcción de estas obras devastadoras.

Los innumerables agravios a derechos fundamentales de las comunidades amenazadas, que son sólo **ALGUNOS DE LOS COSTOS SOCIALES** del proyecto, constituyen severas violaciones a disposiciones contenidas en la Constitución Política Mexicana, la cual en su artículo 27 ordena que se *“dictarán las medidas necesarias ... para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”*, así mismo, mediante el mismo artículo fracción VII determina a la letra que *“Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para asentamiento humano como para actividades productivas”*... así como que *“La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas... La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores”*.

²⁶ Comisión creada por el Banco Mundial para evaluar los impactos y beneficios ocasionados por las Presas en el mundo, cuyo informe científico fue presentado en el año 2000.

La presa denunciada, al provocar la expropiación de las tierras comunales e indígenas como es el caso de Bienes Comunales de Cacahuatpec, contraviene lo dispuesto en esta disposición constitucional, pues el beneficio de la obra en cuestión (suministro de agua y energía) no recaerá en nuestros poblados, por lo que no contribuye a nuestro desarrollo, de ello dan muestra innumerables casos de presas en México y en el Mundo, en las cuales los costos han recaído en las comunidades desplazadas y los beneficios obtenidos en la sociedad “civilizada” y las empresas.

El que el proyecto **no contribuya a erradicar los niveles de pobreza en la región**, (todo lo contrario, la incrementará) es una de las razones que lo hacen no ser parte de las llamadas energías renovables.

A pesar de que es indudable que las grandes hidroeléctricas no forman parte de las energías renovables, existe en efecto, una terrible contradicción *de facto*. Tal contradicción surge a partir del Informe de la Comisión Mundial de Desarrollo Sostenible, cuyo contenido determina que los países se comprometen a incentivar las energías renovables... *incluyendo las hidroeléctricas*, esta última oración, surgió como parte de la negociación de los países firmantes, entre los cuales estaba México, que de acuerdo a sus políticas públicas nacionales, estaban incentivando las hidroeléctricas. Como mencionamos, en terminso generales una hidroeléctrica de dimensiones menores a 30 MW puede ser considerada parte de las renovables; la presa la Parota con capacidad instalada para 900 Mw, completamente imposible.

Las grandes hidroeléctricas provocan los siguientes efectos altamente nocivos e irreparables e imposibles de cuantificar:

- **AUMENTAN LA VULNERABILIDAD AL CAMBIO CLIMÁTICO**
- **NO PRODUCEN EL BENEFICIO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**
- **LOS ESFUERZOS DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS, NORMALMENTE FALLAN**
- **EMITEN CANTIDADES MUY GRANDES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO**
- **SE LES ASOCIA CON LA INCIDENCIA DE MOVIMIENTOS SÍSMICOS DE MAYOR INTENSIDAD**
- **PROVOCAN LA PERDIDA DE ENORME COBERTURA VEGETAL, HABITAT DE ESPECIES**
- **PROVOCAN UN PROBLEMA DE SEDIMENTACIÓN CONSIDERABLE**
- **ES LENTA, INFLEXIBLE, DISPAREJA Y CADA VEZ MÁS COSTOSA**
- **NO CONTRIBUYEN A LA REDUCCIÓN DE LA POBREZA**
- **ENTRE OTROS.**

En el fondo, los beneficios de una presa hidroeléctrica pueden resultar paradigmáticos pues si bien es cierto que es indudable la necesidad de generación de energía eléctrica, también lo es que los **COSTOS** son, la mayoría de las veces mucho mayores y de imposible remediación. Las leyes mexicanas dan cuenta de ello, así la Ley de Expropiación y la Ley de Aguas Nacionales determina por un lado que existe **UTILIDAD PÚBLICA** en el suministro de servicios públicos, como es la **energía eléctrica** y por otro, que serán también de utilidad pública la **CONSERVACIÓN DE LOS**

RECURSOS NATURALES (ESPECIALMENTE LOS HÍDRICOS) EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES.

HECHOS QUE DEMUESTRAN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS CIVILES POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AGRARIOS DE LOS COMUNEROS, EJIDATARIOS Y LOS HABITANTES OPOSITORES AL PROYECTO

1.- A mediados de 2003 se inició un movimiento de resistencia que más adelante se autodenominó Consejo de Ejidos y Comunidades Opositores a la Presa La Parota (CECOP). El 28 de julio del mismo año, se obstaculizó el paso de los vehículos de la CFE y se les obligó a sacar su maquinaria. Se instaló un primer plantón (grupo de campesinos instalados en los caminos para cerrar el paso a los vehículos y maquinaria de la CFE). Se exigió al Gobernador del Estado de Guerrero avalar la salida de la maquinaria. Se inició un proceso de organización en defensa de las comunidades, sus derechos humanos y los recursos naturales necesarios para su subsistencia como la tierra y el agua. Se comenzó con un plantón y a la fecha son ocho plantones instalados en todos los accesos a la zona, para impedir el paso de la maquinaria. Tres pueblos comenzaron la lucha, ahora son ya 30 pueblos los que se han unido en torno a la oposición a la construcción de la presa.

2.- La CFE, al percatarse del rotundo descontento y oposición de los pueblos afectados por la construcción de la presa **y las obras que ilegalmente realizó** y, en un afán de legitimar extralegal y tardíamente las obras descritas, solicitó al Comisariado de la CIBCC **la celebración de una asamblea** en la que se sometiera a aprobación de los comuneros la realización de **“ESTUDIOS TÉCNICOS, SOCIOECONÓMICOS Y ESTUDIOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE SAN ISIDRO GALLINERO A LA CANASTILLA”**²⁷, de esta manera, **el 25 de abril del 2004 y sin haber cumplido las formalidades y tiempos que establece la Ley Agraria para la convocatoria, tuvo lugar la asamblea y mediante la falsificación de firmas de comuneros, se autorizó la realización de las obras descritas**²⁸.

3.- La asamblea del 25 de abril del 2004 se impugnó mediante una **demanda de nulidad presentada por los comuneros ante el Tribunal Unitario Agrario** (en adelante TUA), con fecha 24 de junio del 2004. Esta acción de nulidad, logró que el TUA emitiera a favor de los comuneros opositores, una **medida precautoria**²⁹ consistente en ordenar a la CFE no realizar las acciones ilegalmente autorizadas en la asamblea del 25/04/04, con el afán de **preservar la paz social que podría quebrantarse ante un posible enfrentamiento físico entre los comuneros opositores y los integrantes del Comisariado Ejidal**. Importante es resaltar, que la CFE no ha cumplido con esta medida precautoria.

4.- El 15 de junio del 2004, se instaló el tercer plantón de opositores, en la comunidad de Aguas Calientes y en San Isidro Gallinero, luego del paso de maquinaria de la CFE. El 29 de junio del mismo año, la CFE pasó más maquinaria por el paso de San Isidro Gallinero, los comuneros de la localidad pidieron al **Ing. Jaime Gutiérrez** que los acompañara a Aguas Calientes para brindarle información a la comunidad acerca de las obras que estaban realizando; petición que aceptó. Al llegar a la localidad, estaban presentes varios comuneros y los Comisarios Municipales de

²⁷ Anexo 7 “CONVOCATORIA ASAMBLEA”

²⁸ Anexo 8 “Acta de Asamblea del 25 de abril del 2004”

²⁹ anexo 9 “MEDIDA PRECAUTORIA”

Garrapatas, Arroyo Verde y Aguas Calientes, los asistentes platicaron y luego de que el funcionario referido, con entera libertad se comunicó vía telefónica con su superior jerárquico, **llegaron al acuerdo de que la CFE sacaría las 9 maquinas en 24 horas, ofreciendo dejar en garantía del cumplimiento de su palabra, las dos camionetas donde viajaban él y sus trabajadores**³⁰.

5.- Con fecha 27 de julio del 2004, **Marco Antonio Suástegui Muñoz, campesino de la zona**, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de El Coloso en Acapulco, luego lo trasladaron al CERESO de Las Cruces. **La CFE lo acusó de robo de los vehículos dejados por voluntad propia por el Ing. Gutierrez y de privación ilegal de la libertad**³¹

Ese mismo día, **Pedro Valente Jacinto, Francisco Flores Francisco y Ubaldo Flores Francisco**, comuneros de Garrapatas, **fueron detenidos por cortar leña**, posteriormente fueron liberados pagando 7,000 pesos.

El Señor **Francisco Hernández Valeriano fue detenido por judiciales, un día después, el 28 de julio, en su trabajo, sin mostrar orden de aprehensión cortaron cartucho y lo agradiaron a él y a su familia**. Posteriormente fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público y al CERESO de Acapulco acusado de privación ilegal de la libertad del Ingeniero Jaime Gutiérrez.

De la misma manera, la CFE denunció por robo y secuestro a otras personas como a **Rodolfo Chávez Galindo y Rufina Palma**.

7.- La **falsificación de documentos de los comuneros en la asamblea del 25 de abril del 2005** (hecho "3") fue **denunciada penalmente** ante la Procuraduría General de la Republica (PGR), Delegación del Estado de Guerrero con fecha 20 de junio del 2005³².

8.- Como respuesta de la CFE y una vez más, intentando legitimar los actos ilegales denunciados, la CFE solicitó al Comisariado de los Bienes Comunales de Cacahuatpec, que convocara a una Asamblea para someter a la autorización de los comuneros, la realización de los caminos denunciados ya efectuados, así como para que se llevara a cabo el proceso expropiatorio de los terrenos destinados para la construcción de la presa La Parota, obras complementarias, embalse, y la firma de los convenios de ocupación previa, su pago y los convenios de ocupación temporal.

La convocatoria fue emitida el 05 de agosto del 2005³³. Dicha convocatoria, era a todas luces ilegal, entre otras razones, porque convocaba con una anticipación menor a la señalada en la Ley Agraria y en un lugar distinto al que siempre se celebraban las asambleas, entre otras irregularidades.

9. Con fecha 14 de agosto del 2005, al intentar pasar los comuneros a la comunidad del Campanario, lugar señalado para la celebración de la asamblea, se encontraron con **presencia de la fuerza pública municipal y estatal**, retenes policíacos fuertemente armados, con el fin de no permitirles el paso. El primer reten lo encontraron a la altura del Poblado de San Juan Chico, en la carretera encontraron un camión de Seguridad Pública atravesado, obstruyendo la circulación, dos camiones más de antimotines y más de 50 patrullas de diferentes corporaciones policíacas y

³⁰ Anexo 10 "ACTA ING. GUTIERREZ"

³¹ Anexo 11 "Denuncia penal en contra de MASM"

³² Anexo 12 "DENUNCIA HECHOS FALSIFICACIÓN FIRMAS"

aproximadamente 300 elementos de policías armados que les impedían el paso para llegar al lugar de la asamblea, por lo que optaron por dejar los vehículos donde se transportaban, caminar por el campo, de manera pacífica esquivar los retenes y llegar así al Campanario. Las patrullas y los antimotines los alcanzaron, les aventaban los vehículos, les pegaban con las defensas para rebasarlos, lo que no lograron a pesar de la agresión en todo el camino.

Después de más de una hora y media caminando, a la altura del poblado Las Minas, se encontraron con otro reten de aproximadamente 200 policías fuertemente armados que de manera propotente y amenazando a la gente que intentaba avanzar, trataron de detenerlos, le apuntaron con sus rifles A R-15, a las mujeres y hombres, lo que provocó el enojo de los campesinos y sin importar el peligro avanzaron; los policías les cortaron cartucho y amenazaron con disparar.

Una hora más tarde, habían llegado al Campanario, se encontraron con un escenario lleno de irregularidades y exageradamente vigilado, con aproximadamente 500 policías de Seguridad Pública Estatal, Policía Investigadora Ministerial del Estado, Policía de Transito Estatal, policía preventiva Estatal, Policía Preventiva Municipal, Policía Preventiva Rural, Policía Preventiva Ecológica todos del Municipio de Acapulco y Policía Preventiva de San Marcos y Policía Federal Preventiva (esto aparece en el Informe sobre la Misión de Observación llevada a cabo por parte del espacio DESC)³⁴

El lugar donde se llevaría a cabo la asamblea estaba **cercado con mallas ciclónicas, vallas metálicas y alambre de púas que les impedían entrar a participar en la asamblea y ejercer sus derechos agrarios reconocidos por la ley en la materia**, violando también los usos y costumbres de la comunidad, aclarando que dentro de lugar destinado para la asamblea, estaban ocupadas no más de 60 sillas por comuneros que estaban a favor, **porque a ninguno de los opositores los dejaron entrar.**

Al impedirles el paso los policías, se suscitaron **incidentes de violencia, varios de los campesinos resultaron heridos por toletes y gas lacrimógeno**, estos hechos ahuyentaron a los que presidían la mesa, quienes dejaron la papelería, que había sido preparada para la asamblea sin que esta se llevara a cabo. Al revisar la papelería, los comuneros se percataron de que los representantes de la CIBCC, en posible contubernio con la Comisión Federal de Electricidad, la Procuraduría Agraria ya tenían preparadas las actas en dos sentidos, una de ellas por si la asamblea reunía el 50% más 1 y, la otra al no reunir el quórum necesario. Así mismo recogieron infinidad de recibos que hacen presumir que la CFE aprovechándose de la pobreza en la que viven los pueblos, ha sobornado a los comuneros para que acepten la construcción de la Presa La Parota. Los recibos a la letra dicen: ***“Recibí de la Comisión Federal de Electricidad, residencia de actividades previas del Proyecto Hidroeléctrico La Parota, la cantidad de 2,600.00 (dos mil seiscientos MN), para cubrir los gastos generados por los comuneros, que asistirán a la Asamblea General convocada por los Bienes Comunales de Cacahuatpec, a celebrarse el día 14 de agosto del año en curso en el Campanario Anexo de los B.C. de Cacahuatpec, Mpio. De Acapulco Gro.”***³⁵

³⁴ Anexo 14 INFORME ESPACIO DESC

³⁵ Anexo 15 “VIDEO PRIMERA ASAMBLEA”

12.- 12.- Después de la asamblea fallida del 14 de agosto, el día 23 de agosto del 2005, sin emitir una Segunda Convocatoria y sin anunciar el lugar de su realización, sino hasta las últimas horas del día 22 de agosto, es decir un día anterior, el Comisariado, junto con CFE, pretendieron llevar a cabo dicha asamblea, con la misma orden del día de la anterior pero ahora, de manera sorpresiva en el Municipio de San Marcos. Los comuneros opositores decidieron asistir y se trasladaron a San Marcos. En el camino, antes de cruzar el puente del Río Papagayo, fueron detenidos por más de cuatrocientos policías de corporaciones policiacas federales, estatales y municipales, quienes intentaron detener su paso. Después de más de dos horas de amenazas y discusión lograron pasar para encontrar a la entrada de San Marcos un reten más que les impedía nuevamente el paso. Después de ser desviados, mas de 600 policías apostados en todas las esquinas y a la entrada posterior del inmueble donde se llevaría la asamblea, les impidieron definitivamente el paso y, ante su insistencia por pasar a formar parte de la asamblea, los repelieron con gas lacrimógeno y los corrieron del lugar. Sin embargo, a pesar de la represión, algunos de ellos pudieron pasar en medio de campesinos que llevaban el distintivo color naranja (que les puso la CFE en las camisas de los comuneros pagados para que votaran a favor del proyecto en la asamblea) y al entrar al foro se percataron que la asamblea se había realizado sin cumplir los requisitos de la Ley Agraria, ya que ésta se desarrolló de manera apresurada, comenzó a las 10:05 a.m. y sin desahogar todos los puntos de la orden del día, los representantes de la CIBCC se concretaron a pedir a los asistentes que levantaran la mano si estaban de acuerdo con la construcción de la Presa. La asamblea fue clausurada a las 10:25. sin que se analizara y discutiera ningún punto de la supuesta convocatoria y sólo se pidió la votación abierta a mano alzada.

La citada asamblea estuvo rodeada por unos 500 policías con vallas metálicas y aproximadamente unas 1000 personas de los que, la mayoría no eran comuneros de Cacahuatpec.³⁶

Los hechos acontecidos, vulneraron los derechos humanos de los comuneros y los privaron del ejercicio de sus derechos agrarios. Las violaciones más graves son: 1) al derecho a la consulta por no haber permitido el libre paso a la asamblea a los comuneros opositores con derecho a voto; 2) a la integridad personal por las lesiones y las agresiones cometidas por las fuerzas policiacas y; 3) a los derechos agrarios por el hecho de que la asamblea se haya llevado a cabo en un Municipio al que no pertenecen los Bienes Comunales Indígenas de Cacahuatpec , no se verificó el quórum establecido en la ley agraria para que legalmente se votara la expropiación de las tierras, pues sólo asistió el 11% de lo comuneros y porque la convocatoria estuvo viciada de origen al no estar fundada en la disposición jurídica adecuada y por tanto no se lanzó con la anticipación debida.

13.- Con fecha 29 de agosto del 2005 Las averiguaciones previas por falsificación de documentos (hecho “9”) y cambio de uso de suelo forestal (hecho “8”) fueron ilegalmente acumuladas y remitidas a la Fiscalía especializada de Delitos Contra el Ambiente, radicada en la Ciudad de México, es decir, apenas 6 días después de los hechos de violencia en contra de los comuneros y del clima de conflicto entre opositores con las autoridades comunales (comisariado comunal), la CFE y el Gobierno del Estado (referidos en los hechos 10 a 12 de la presente demanda).

14.- Con fecha 07 de septiembre del 2005, más de 3,200 comuneros presentaron ante el Tribunal Unitario Agrario **demandas de nulidad** bajo el número de expediente 447/2005³⁷. En ella, los

³⁶ Anexo 16 “VIDEO SEGUNDA ASAMBLEA”

comuneros demandaron la nulidad de los acuerdos tomados en la misma, así como la emisión de Medidas Cautelares en el sentido de ordenar a la CFE se abstenga de la realización de los trabajos ilegalmente autorizados, así como de integrar los expedientes de expropiación respectivos. Entre las violaciones a la ley agraria que fueron documentadas y denunciadas en el expediente por los comuneros opositores destacan que:

- a) No se convocó adecuadamente a la Asamblea, por que no existió convocatoria real, pues no se circuló en los anexos de Cacahuatpec.
- b) Se impidió la participación de los comuneros que son opositores al proyecto y que por ese simple hecho se les impidió votar.
- c) Se utilizó a las instituciones de seguridad pública para que evitaran que los comuneros opositores participaran en la asamblea.
- d) No se verificó el quórum establecido en la ley agraria para que legalmente se votara la expropiación de las tierras, pues sólo asistió el 11% de lo comuneros.
- e) Sólo votaron 873 comuneros de un padrón comunal de 7286 comuneros, razón por la cual se dejó sin participar a 6413 comuneros, quienes son evidentemente una mayoría excluida. Además de que resulta ilógico que sólo el 11% de los comuneros decidan la pérdida de más de 1,300 hectáreas del núcleo agrario de Cacahuatpec.
- f) Igualmente se ofrecieron como pruebas recibos de pago que la CFE emitió al comprar el voto de muchos comuneros, lo que claramente indica que han recurrido a una práctica de compra y coacción del voto.

15.- En la tarde del 18 de septiembre del 2005, después de la reunión de asamblea del Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Parota (CECOP), en donde esperaban la presencia del Gobernador Zeferino Torreblanca, quien no acudió a la cita, iban regresando el Señor **Tomas Cruz Zamora** de la Comunidad de Huamichitos manejando su camioneta, con gente en la cabina y en la parte de atrás de la camioneta, cuando de pronto le salió al paso el **Sr. Cirilo Cruz Elacio** (primo del primero y, quien a decir de los comuneros, es gente cercana a Cresencio Jerónimo, Comisariado de los Bienes Comunes de Cacahuatpec) quien le pidió que se parara. El Sr. Tomas no podía detenerse por las condiciones del camino y Cirilo Cruz le sacó la pistola disparándole y entrándole el impacto de la bala en la sien.

Los comuneros manifiestan que Cirilo Cruz, durante la reunión había estado bebiendo cervezas en casa de Comisariado.

16.- El CECOP, el día 19 de octubre del año en curso emitió un comunicado³⁸ en el que señala como responsable de este asesinato a la CFE, la que, a decir de los comuneros, desde que llegó se ha encargado de interrumpir la paz social que existía en sus pueblos. De la misma manera culpan al Gobernador del Estado Zeferino Torreblanca.

17. El día 10 de noviembre del 2005, el comunero de Cacahuatpec, Crispino Cruz fue asesinado. Como en el caso del homicidio de Tomás Cruz, el gobierno del estado señaló que la muerte fue por problemas personales sin asumir su responsabilidad por el aumento de la tensión en las comunidades y la ruptura del tejido social en la zona.

³⁷ Anexo 17 "DEMANDA NULIDAD SEGUNDA ASAMBLEA"

³⁸ Anexo 18 "comunicado Muerte Tomás Cruz"

18. El día 27 de noviembre del 2005, en el Ejido de Dos Arroyos, policías estatales y municipales de nuevo utilizaron macanas, piedras y gases lacrimógenos para impedir que los ejidatarios opositores se manifestaran en contra de la Asamblea para que dicho ejido diera la anuencia de la expropiación de las tierras. El día 28 de noviembre, la autoridad ejidal de Dos Arroyos dió a conocer un documento a través del cual se había informado al Gobernador del Estado Zeferino Torreblanca, que no existían las condiciones para que se llevara a cabo la asamblea del día 27 de noviembre.

19. El día 16 de diciembre del 2005, policías del estado sitiaron el Ejido de Dos Arroyos manifestando que lo hacían para asegurar el orden de la asamblea convocada para aprobar la expropiación. La policía lanzó piedras y gases lacrimógenos produciendo varios heridos. Paralelamente, en el poblado de Tierra Colorada, fuera del Ejido de Dos Arroyos y en violación de la Ley Agraria, se llevó a cabo la asamblea en donde supuestamente se aprobó expropiar las tierras de Dos Arroyos.

20. El día 27 de diciembre del 2005, en el Poblado Kilómetro 21, se llevó a cabo la asamblea del Ejido Los Guajes, otra vez fuera de la jurisdicción del este ejido y por lo tanto en violación a la Ley Agraria, al parecer con participación de personas no pertenecientes al Ejido, en ésta se votó a favor de la expropiación. Este día también se aprobó lo mismo en el Ejido La Palma.

21. El 17 de enero del 2006, el Tribunal Unitario Agrario del cuarenta y un circuito con residencia en Acapulco, Guerrero, emitió la resolución correspondiente al juicio de nulidad 447/2005 interpuesto por opositores a La Parota en contra de la asamblea de comuneros de fecha 23 de agosto del 2005, llevada a cabo en San Marcos. Mediante esta resolución se declara la nulidad del acta de asamblea y de los convenios y acuerdos suscritos con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), lo que implica que hoy en día la CFE no tiene autorización legal para ingresar a tierras comunales de Cacahuatpec.

La resolución emitida por el Tribunal Agrario da cuenta que el gobierno del estado y el federal a través de la CFE no se han conducido con apego a la legalidad y han acudido a estrategias vergonzosas para justificar e imponer su proyecto como son: a) el ofrecimiento engañoso de obras, servicios y proyectos productivos que han dividido y enfrentado a las familias y comunidades rompiendo el tejido social³⁹; b) la falta de información y consulta a quienes serán afectados por las obras violando sus derechos fundamentales; c) la convocatoria y realización de asambleas comunales violando la ley agraria y el Estado de derecho; d) la utilización desproporcionada de los cuerpos de seguridad pública en la vigilancia de dichas asambleas; e) la criminalización de quienes se han opuesto al proyecto a través de la liberación de órdenes de aprehensión por supuestos delitos nunca comprobados y; f) las amenazas de muerte que han recibido algunos de los opositores al proyecto.

La sentencia del expediente 447/2005 es un indicador claro **que cuestiona el supuesto mecanismo de consulta llevado a cabo por el gobierno estatal y federal pues las asambleas comunales y**

³⁹ Sirve para ejemplificar el caso de la comunidad San José Cacahuatpec, que a pesar de que según el proyecto de la CFE será inundada se encuentran pavimentando el pueblo e incluso haciendo un pozo abastecedor de agua. Siendo muestra clara de la utilización de obras públicas como método para manipular el voto de las personas.

ejidales no son un mecanismo adecuado de toma de opinión, ya que es sabido que los padrones de comuneros y ejidatarios significan un porcentaje mínimo de la población y no se encuentran adecuadamente actualizados excluyéndose a ciudadanos, poseedores y avecindados que no han sido tomados en cuenta.

Como ejemplo de lo anterior, se señala que:

- a) El núcleo agrario de Cacahuatpec compuesto por 47 anexos cuenta con más de 40 mil habitantes y su padrón comunal sólo reconoce a 7286 personas que tienen la calidad agraria de comuneros.
- b) El ejido de La Palma con sus tres anexos cuenta con una población de más de 8 mil habitantes, en tanto que su padrón sólo reconoce la calidad de ejidatarios a 240 campesinos.
- c) El ejido Colonia Guerrero Los Guajes cuenta con una población de más de 3 mil habitantes mientras que su padrón ejidal sólo reconoce a 170 ejidatarios.
- d) El ejido Dos Arroyos cuenta una población de más de 5 mil habitantes en tanto que el padrón ejidal sólo le reconoce el carácter de ejidatarios a 572 personas.

Lo anterior es una muestra clara que las asambleas comunales y ejidales no son un mecanismo adecuado de consulta del proyecto hidroeléctrico de La Parota, sino que un método de imposición del proyecto pues además de excluir a la mayor parte de la población, las asambleas han sido ejecutadas violando la ley agraria ⁴⁰.

22. El 29 de enero 2006, en el Ejido de Dos Arroyos fue asesinado el campesino opositor Eduardo Maya Manrique por tres campesinos simpatizantes al proyecto que le reclamaron al hoy occiso su adherencia al movimiento en contra de la presa. La muerte se produjo en un contexto de extrema tensión provocado por la CFE quien prometió pagar la fiesta patronal del Ejido en contra de la decisión mayoritaria de los habitantes.

IMPACTOS SOCIALES REALES O POTENCIALES⁴¹

Los impactos sociales que se han producido y podrían producirse con la construcción del proyecto La Parota han sido analizados en esa petitoria desde la perspectiva de los derechos humanos reconocidos el ordenamiento interno y en Pactos y Tratados Internacionales ratificados por México. Esto debido a que consideramos, tal y como lo ha señalado la propia Comisión Mundial de Represas en el informe del 2000, que " Existe un consenso significativo para considerar los derechos, en particular los derechos humanos básicos como un punto de referencia fundamental en cualquier debate sobre represas. Comenzando con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y los acuerdos relacionados aprobados posteriormente, hasta la Declaración del Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986 y los Principios de Río acordados en la

⁴⁰ Esta información ha sido extraída del documento "Actualización de la Estrategia del Caso LA PAROTA", elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan.

⁴¹ Este apartado ha sido elaborado por : el Centro Antonio Montesinos (CAM), Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín PRO, DECA Equipo Pueblo, FIAN México, Coalición Internacional para el Hábitat AL (HIC-AL) RADAR, todos integrantes del ESPACIO DESC.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en 1992. Dada la importancia de las cuestiones relacionadas con los derechos, así como la naturaleza y la magnitud de los riesgos potenciales para todas las partes implicadas, la Comisión propone que se establezca un enfoque basado en el "reconocimiento de los derechos" y en "la evaluación de riesgos" (en particular de los derechos en riesgo) como una herramienta que guíe la planificación y las tomas de decisiones futuras. Dicha propuesta proporcionará también un marco más eficaz para integrar las dimensiones económicas, sociales y ambientales en la evaluación de opciones, y en los ciclos de planeamiento y de proyecto.⁴²

Por tanto es importante comenzar subrayando que desde la entrada de la CFE en las tierras comunales y ejidales se han violando, cómo se ha mencionado en párrafos anteriores, una serie de derechos humanos civiles y políticos así como económicos, sociales y culturales (DESC) que han provocado la ruptura de las relaciones comunitarias y familiares, y del tejido social en la zona provocando el enfrentamiento entre los habitantes cuya consecuencia más grave ha sido la muerte de tres personas.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

La CFE ha incurrido desde el inicio de sus actividades en la zona, en la violación del derecho a la información cuyo objetivo radica en que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de libertad con total y real conocimiento acerca de cualquier asunto sobre el cual se vean precisados a opinar o decidir. De acuerdo con numerosos testimonios de los afectados⁴³ en la zona desde que se iniciaron las actividades de la paraestatal ha existido en las comunidades una falta absoluta de claridad sobre el proyecto, sus impactos y consecuencias, sobre el mismo significado del término expropiación, sobre el plan de reubicación propuesto para los desalojados, sobre las condiciones de la indemnización, las condiciones de subsistencia en el futuro tanto por los afectados directos como para los indirectos. Todo ello porque la CFE nunca ha realizado una labor informativa adecuada que permita a los habitantes de la zona valorar los costos y beneficios del mismo. Esta falta de información ha generado una enorme confusión en las comunidades y por tanto ha producido serias dificultades para los afectados en la toma de decisiones lo que se ha traducido en la división de las comunidades así como en el enfrentamiento entre los campesinos.

El derecho a la información se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución mexicana donde se establece que “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.⁴⁴ Entre otras cosas, esto significa que el Estado queda obligado a facilitar la participación de los individuos en el ámbito de lo público a través de su adecuada información.

Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación , en la tesis LXXXIX/96 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, en la que se afirma que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, “exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.

⁴² Informe en versión resumida www.dams.org/report/wcd_informe.htm p. 18

⁴³ Prueba Testimonial que se presentará en la Audiencia.

⁴⁴ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/7.htm?s=>

Por lo que se refiere a la relación entre medio ambiente y derecho a la información, es importante mencionar la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que en su Principio X señala: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.⁴⁵

Por su parte, la Comisión Mundial de Represas, en su Informe del 2000, recomienda que: “El acceso a la información en general, a la información jurídica y de otro tipo, debe estar a disposición de todos los implicados, en particular de los grupos indígenas y tribales, las mujeres y otros grupos vulnerables, para facilitarles que participen informadamente en los procesos de toma de decisiones...Procesos de toma de decisiones basados en la búsqueda de resultados negociados, realizados en modo abierto y transparente, en los que se incluye a todos los participantes legítimamente implicados en una cuestión, contribuyendo de este modo a resolver la muchas y complejas cuestiones que giran en torno al agua, las represas y el desarrollo”.⁴⁶

DERECHO A LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

Es importante decir que la aparente consulta e invitación a la participación que ha realizado el gobierno federal y local a los pueblos afectados ha carecido de los mínimos requisitos legales para su validez. Todas las asambleas realizadas en la zona, como se ha dicho anteriormente, han violado el derecho a la participación y consulta de los pueblos afectados, debido a que han presentado serias irregularidades.⁴⁷ Los comuneros han sido presionados para otorgar su voto a favor de la construcción de la presa y en múltiples ocasiones intimidados y amenazados para que desistan de la defensa de sus tierras.⁴⁸

La probable compra de votos, la presencia de las fuerzas policíacas⁴⁹ y el cambio de sede para realizar las asambleas, con la finalidad de impedir que los opositores al proyecto hagan valer su derecho a conocer y opinar sobre los alcances del mismo, han sido prácticas constantes en el desarrollo de las asambleas.

Estos hechos violan el derecho a la consulta y a la participación que está reconocido en varios instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

En la Ley General de Desarrollo Social el derecho a la participación está planteado en los siguientes artículos: Artículo 7. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social. Artículo 61. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas y

⁴⁵ www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21/spanish/riodeclaration.htm

⁴⁶ www.dams.org/report/wcd_informe.htm p. 20.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Unitario Agrario que anuló la Asamblea de San Marcos.

⁴⁸ Prueba Testimonial que se presentará en la Audiencia.

⁴⁹ Nota del Diario El Sur de fecha 24 de agosto de 2005.

<http://www.suracapulco.com.mx/anterior/2005/agosto/24/laparota.htm>

los municipios garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.⁵⁰

En el Informe del año 2000 de la CMR sobre el derecho a la participación y consulta señala que: 1. Es una condición previa que las partes interesadas legítimas tengan derecho a desempeñar un papel formal en el proceso de *consultas*, y eventualmente en negociar acuerdos específicos para el proyecto en relación. 2. En el pasado, muchos grupos no habían tenido la oportunidad de participar en decisiones que conllevan riesgos importantes para sus vidas y medios de subsistencia, con lo cual *se les niega un papel en el proceso de toma de decisiones para el desarrollo* que sea proporcional a su exposición a riesgos. 3. La aceptación pública de decisiones clave es fundamental para un desarrollo equitativo y sustentable de recursos hídricos y energéticos. 4. La aceptación surge de que se reconozcan los derechos, se aborden los riesgos y se salvaguarden los derechos de todas las partes interesadas afectadas, en particular, pueblos indígenas y tribales, mujeres y otros grupos vulnerables. 5. Se deben utilizar procesos y mecanismos de toma de decisiones que hacen posible la participación informada de todos los grupos interesados, y conducen a la aceptación demostrable de decisiones clave. Cuando los proyectos afectan a pueblos indígenas y tribales, esos procesos toman en cuenta su consentimiento libre, previo e informado. 6. En las experiencias registradas en la Base de Conocimientos de la Comisión Mundial de Represas se encuentran ejemplos recientes que muestran cómo la participación ha hecho disminuir los conflictos y ha conseguido que los resultados resultaran públicamente más aceptables. 7. Los grupos implicados que tienen derecho a un papel formal en el proceso de consulta, y dado el caso en negociar acuerdos concretos respecto al proyecto en relación, por ejemplo, con compartir beneficios, arreglos o compensaciones.⁵¹

Por lo que se refiere a los pueblos indígenas, en el artículo 2 B de la Constitución mexicana se afirma que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, la Federación, los Estados y los Municipios, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la *participación* de las comunidades. IX. *Consultar* a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.⁵²

En el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el artículo 7 afirma que 1. *Los pueblos interesados* deberán tener el *derecho de decidir* sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán *participar* en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente... 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de *evaluar la incidencia social*, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados

⁵⁰ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/149.htm?s=>

⁵¹ http://www.dams.org/docs/report/other/wcd_sp.pdf

⁵² <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htm?s=>

de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.⁵³

Por todo lo señalado anteriormente se puede decir que las asambleas de ejidatarios y comuneros han sido un método de imposición del proyecto de La Parota en perjuicio de los campesinos e indígenas y no un verdadero mecanismo de consulta por el cual las personas decidan de manera informada y libre en torno al proyecto.

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

Por otra parte, al intentar imponer la construcción de la Presa hidroeléctrica de La Parota, mediante las asambleas ilegales, intimidaciones y amenazas, e incluso el uso de la fuerza pública,⁵⁴ frente a un amplio grupo de comuneros y ejidatarios de esta zona que han expresado, en distintas ocasiones y de distintas formas, su inconformidad y rechazo a este proyecto, haciendo énfasis en que no representa para ellos una opción de desarrollo sustentable, sino una amenaza para la vida comunitaria dado su alto costo ecológico, social y económico, el gobierno mexicano está incumpliendo su obligación internacional de respetar el derecho a la libre-determinación de los afectados, negándoles su derecho a decidir libremente sobre su desarrollo económico, social y cultural. Además, de ser construida la presa, el gobierno mexicano incumplirá su obligación internacional de respetar el derecho de los campesinos, a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a no ser privado de sus propios medios de subsistencia.

El derecho a la libre determinación está reconocido en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁵ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁵⁶ Se define como el derecho de los pueblos a establecer libremente su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural (párrafo 1), a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y no ser privado de sus propios medios de subsistencia (párrafo 2). Asimismo, en el párrafo 3 del artículo 1, se estipula que los Estados Partes del Pacto tienen la obligación de respetar y promover el ejercicio del derecho de libre determinación, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. El derecho a la libre-determinación está reconocido en ambos Pactos Internacionales porque tiene dimensiones tanto civiles y políticas como sociales, económicas y culturales. Además, como lo reconoce el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas este derecho no sólo tiene dimensiones externas sino internas y que cada vez son más grupos constituidos dentro de los países los que lo reivindican, en lugar de ex colonias o países ocupados.⁵⁷ Por otra parte, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo fundamenta el derecho al desarrollo en el derecho de los pueblos a la libre determinación, que implica el derecho de los pueblos a ejercer su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales (artículo 1, párrafo 2).⁵⁸

⁵³ www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/62_sp.htm

⁵⁴ Fotografía de corte de cartucho de los policías en Asamblea Campanario. También nota del Periódico El Sur del 24 de agosto de 2005 en: <http://www.suracapulco.com.mx/anterior/2005/agosto/24/portada.htm>

⁵⁵ www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm

⁵⁶ www.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm

⁵⁷ Naciones Unidas. *Folleto Informativo* N° 16 (Rev. 1) pp. 8 y 9

⁵⁸ www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/74_sp.htm

Por lo que se refiere a los pueblos indígenas, una parte del articulado del Convenio 169 de la OIT aborda varios aspectos del derecho a la libre determinación, en particular en los artículos 7 y del 14 al 18. El artículo 7, párrafo 1 reconoce que “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (apartado 1). También se especifica en el párrafo 4 que “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.⁵⁹

En el ámbito nacional, el derecho a la libre determinación está reconocido en cierta medida, y con un enfoque estricto en la autodeterminación de los pueblos indígenas, en el artículo 2, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipula que “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía en lo relacionado con la tierra, territorio y recursos naturales, organización interna; participación y representación política; acceso pleno a la justicia; la impartición de justicia y sistemas normativos; y para “Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución” (fracción 5).⁶⁰

DERECHO A LA VIVIENDA

Como se ha probado en los párrafos anteriores, la CFE ha violado el derecho de los campesinos a la información, consulta y participación. Por lo que se refiere más específicamente al derecho a la vivienda, conviene destacar que hasta el día de hoy la paraestatal no ha dado ninguna información sobre el posible desalojo, sobre las características del plan de reubicación, el lugar del reasentamiento, el número de personas que incluiría y mucho menos del tipo de indemnización que se les ofrecería para sus viviendas y tierras.

Con fecha 30 de enero de 2006 se solicitó a la CFE, a través del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), informar sobre todas estas cuestiones; sin embargo hasta el día de hoy no se ha recibido respuesta,⁶¹ y por tanto es imposible evaluar si el reasentamiento y la indemnización se harán respetando los criterios internacionales establecidos en la Observación General (OG) 4 y 7 del PIDESC. Por todo lo anterior el Estado Mexicano está violando el derecho humano a una vivienda adecuada y las recomendaciones de la CMR sobre la materia.

El derecho a la vivienda se encuentra reconocido en el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Mexicana en el que se lee: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.⁶²

⁵⁹ www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/62_sp.htm

⁶⁰ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htm?s=>

⁶¹ Solicitud de información enviada al Instituto Federal de Acceso a la Información: Anexos 21, 22 y 23.

⁶² <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s=>

A nivel internacional el derecho a una vivienda adecuada ha sido definido en numerosos instrumentos entre los cuales está el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo vivienda adecuada”.⁶³ En 1991 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC) emitió la OG n. 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada que constituye la interpretación normativa más autorizada de este derecho en el ámbito del derecho internacional. En la OG se afirma que este derecho “no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte” (párrafo 7). El CDESC además explica la importancia del concepto de “adecuación” (párrafo 8) e identifica siete aspectos fundamentales e invariables del derecho: Seguridad jurídica de tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; asequibilidad (gastos adecuados al nivel de ingresos); habitabilidad; accesibilidad (por parte de todos los grupos sociales sin discriminación); lugar adecuado; adecuación cultural.⁶⁴

En 1997 el CDESC adoptó una segunda OG, la n. 7, sobre los desalojos forzados y su relación con el derecho a una vivienda adecuada. En la OG los desalojos se definen como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos” (párrafo 3) y se declara que constituyen una violación *prima facie* del derecho a la vivienda (párrafo 3). Entre las diferentes razones que motivan los desalojos, la OG toma también en consideración el “desarrollo” y afirma que los desalojos “pueden efectuarse en relación con conflictos sobre derechos de tierras, proyectos de desarrollo e infraestructura como, por ejemplo, **la construcción de presas** u otros proyectos energéticos en gran escala”. El CDESC destaca que los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos; y estipula que cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que proporcionen otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda (párrafo 16). Además establece que, antes que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuanto menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Los Estados deberán velar también por que todas las personas afectadas tengan derecho a la debida indemnización por lo bienes personales o raíces de que pudieran ser privadas. El CDESC considera además que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzados figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; c) facilitar a

⁶³ www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm

⁶⁴

[www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CESCR+Observacion+general+4.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CESCR+Observacion+general+4.Sp?OpenDocument)

todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que destinan las tierras o las viviendas (párrafo 15).⁶⁵

En el Informe de la CMR, se subraya la necesidad que los afectados sean informados y participen en la planificación del reasentamiento para evitar que se sigan desarrollando procesos caracterizados por una reubicación involuntaria, traumática y diferida. Además se establece que el Estado y las promotoras tienen la responsabilidad de satisfacer a todas las personas afectadas de forma que el traslado de su contexto y de sus recursos actuales, mejorará sus medios de subsistencia. El reconocimiento de los derechos y la evaluación de los riesgos constituye la base para identificar e incluir a los afectados en las negociaciones sobre mitigación de impactos, reasentamiento y desarrollo.⁶⁶

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Las violaciones del derecho humano a la alimentación que presumiblemente se cometerá en la región en caso de construirse la presa se deberán, en primer lugar, al desplazamiento de población campesina que sólo vive de la producción agrícola y obtiene recursos de la pesca en el Río Papagayo. En segundo lugar por la reducción de las posibilidades productivas de la zona debida a las modificaciones ambientales que se producirán por causa del proyecto, pero principalmente por el hecho de que durante el llenado del embalse se detendrá el flujo del río cortina abajo que es la fuente principal de vida con la que se irrigan las tierras que son el sustento básico de la población.

Dicho derecho se encuentra protegido en el Artículo 11.1 del PIDESC que refiere al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, y el 11.2 donde se reconoce que el Estado debe tomar medidas para garantizar "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".

DERECHO AL AGUA

En primer lugar conviene destacar que en la actualidad el derecho de acceso al agua de muchas personas que habitan la zona ya está siendo violado. Esto es así debido a que existe un número importante de comunidades en la región que, a pesar de vivir en las cercanías del Río Papagayo, no tienen acceso a fuentes cercanas de abastecimiento de agua. Este es el caso de algunos anexos de Bienes Indígenas Comunes de Cacahuatpec como Tasajeras y Garrapatas donde mujeres y niñas deben invertir hasta tres horas diarias para acarrear el agua del río o de los pozos hasta sus casas.⁶⁷ Estas condiciones indignas de vida pueden estar directamente relacionadas con el proyecto hidroeléctrico La Parota. Ello debido a que en las etapas de diseño y planificación de las presas suele producirse -como lo ha señalado la Comisión Mundial de Represas- una "congelación" de la planificación. Cuando se planean proyectos como este, es muy común que se produzca una demora entre la decisión de construir la represa y el inicio de la construcción. En este periodo el propio Gobierno se muestra renuente a impulsar inversiones en zonas que después serán inundarse. El proyecto hidroeléctrico de La Parota está previsto aproximadamente desde hace treinta años y muy probablemente debido a él, las comunidades que serán afectadas por el mismo han vivido, durante

⁶⁵

[www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CESCR+Observacion+general+7.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CESCR+Observacion+general+7.Sp?OpenDocument)

⁶⁶ http://www.dams.org/docs/report/other/wcd_sp.pdf

⁶⁷ Testimonio en video.

tres décadas, privadas de inversiones en desarrollo y bienestar.

La falta de acceso al agua en algunas de las comunidades también se traducen en una violación del derecho a no ser discriminado previsto en la Constitución (Artículo 1, párrafo 3º)⁶⁸ y Tratados arriba mencionados (PIDESC art 2.1). Esto es así puesto que en la zona existe un poderoso sistema de bombeo, creado y operado por el Gobierno, a través del cual se extrae el agua del propio río Papagayo y se envía a la ciudad de Acapulco que está a decenas de kilómetros de distancia. Esto se traduce en un tratamiento desigual no razonable que el gobierno da a las personas en el acceso al agua. Como ya se dijo, el Gobierno está obligado a garantizar el acceso de todas las personas al recurso y en un Estado de Derecho no se justifica el hecho de que sólo algunos sectores de la población tengan agua en las llaves de su casa y otros deban recorrer kilómetros para obtenerla.

Por otra parte, con base en estos hechos y con lo que ha ocurrido al construir otras presas en el país, existe una fuerte presunción de que con la Parota la violación del derecho humano al agua se agravará. Las experiencias vividas en otras presas (**Anexo “Experiencias negativas sobre presas”**) aportan muchos elementos que permiten suponer que para los habitantes de las comunidades afectadas se hará aún más difícil tener acceso a dicho recurso. Dado que el gobierno ha demostrado no contar con estrategias y políticas públicas que garanticen el acceso de todas las personas al agua, y dado que hasta la fecha ha incurrido en prácticas discriminatorias en lo que a la distribución del recurso se refiere, existe una fuerte presunción de que la construcción de la presa no sólo no resolverá los problemas de agua de los campesinos cortina abajo sino que la empeorará aún más y lo mismo sucederá con quienes eventualmente pudieran ser reasentados.

Interesa preguntarle al gobierno como piensa garantizar el acceso al agua a los miles de campesinos que, aún cuando no serían inundados por la presa, hoy sólo tienen como sustento de vida las tierras de cultivo que se irrigan con las aguas del río Papagayo. El propio gobierno ha señalado que llenar el embalse podría tardar hasta trece meses. La pregunta es como ha pensado el Gobierno resolver el problema de escasez absoluta de agua que enfrentarán estas miles de familias cuyas vidas dependen directamente del río y cuyo flujo será interrumpido durante más de un año.

Como ya se ha señalado, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar que en el país todas las personas puedan tener acceso a un agua de calidad para su uso personal y doméstico. Esa obligación se desprende de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales firmados por el gobierno mexicano. Por lo que se refiere a la Constitución es importante señalar que el artículo 27 establece que la propiedad de las tierras y las aguas corresponde originariamente a la Nación. La redacción de esta norma tuvo como objetivo modificar el régimen de apropiación y explotación privada de los recursos que se impuso durante el régimen de Porfirio Díaz a finales del siglo XIX y que concentró tierras y agua en manos de un sector privilegiado de la población. El Constituyente de 1917 decidió modificar ese modelo porfirista por uno que garantizara una distribución más equitativa de los bienes y para ello desarrolló el principio de propiedad originaria de la Nación.

Esta orientación constitucional de acceso equitativo a los recursos básicos para la vida, ha sido reforzada por el propio Estado mexicano al firmar múltiples Tratados Internacionales (CEDAW, Declaración de los Derechos del Niño) que obligan al gobierno a garantizar el acceso de todas las

⁶⁸ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/2.htm?s=>

personas al agua. Sin embargo el más importante es el PIDESC que en su artículo 11.1 establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado...

Con base en dicho artículo 11.1 y en el 12 (disfrute del más alto nivel posible de salud) el Comité del Pacto elaboró la OG no. 15 donde especifica el contenido mínimo del derecho al agua y las obligaciones de los Estados Partes.

Con base en este último documento, que es la interpretación autorizada del Pacto, y tomando en cuenta que en México los Pactos Internacionales tienen un alto rango jerárquico en el sistema de fuentes, el Gobierno mexicano está jurídicamente obligado a garantizar la disponibilidad y el acceso de todas las personas a un agua de calidad para su uso personal y doméstico.⁶⁹

DERECHO A LA TIERRA

El derecho internacional de derechos humanos no reconoce explícitamente a la tierra como un derecho humano. Sin embargo, diversos documentos de Naciones Unidas y de su sistema de derechos humanos reconocen que el acceso a la tierra, y reformas agrarias son fundamentales para garantizar el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los grupos más vulnerables, y el futuro y el bienestar de nuestras sociedades todas. En este sentido, y por el principio de interdependencia de los derechos entre sí, hay que subrayar la íntima ligazón del derecho a la tierra con el derecho a la alimentación ya que la tierra forma parte del contenido básico del derecho a la alimentación y es particularmente importante para campesinos e indígenas que no tienen opciones alternativas para ganarse la vida. El Relator Especial del Derecho a la Alimentación ya ha asumido esta interpretación y considera que es claro que los gobiernos deben respetar, proteger y realizar el derecho a la tierra (A/57/356, párrafo 30).⁷⁰ El derecho a la tierra se encuentra también estrechamente ligado con el derecho a la vivienda. El párrafo 8 de la OG 4 dice explícitamente “Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho”.⁷¹ El Relator Especial sobre el Derecho a la Vivienda Adecuada, en varios de sus informes ha señalado que el derecho a la tierra es parte del derecho a la vivienda.⁷²

Por su parte la Comisión Mundial de Represas ha señalado que los lugares de reasentamiento con frecuencia se escogen sin tomar en cuenta la disponibilidad de oportunidades para medios de subsistencia o de preferencia de las mismas personas desplazadas. Con frecuencia se les ha impuesto que se reasienten en áreas sin recursos y ambientalmente deterioradas. La pérdida de tierras de cultivo y la incapacidad para conseguir sustitutos de suficiente calidad han afectado de manera significativa a grupos indígenas y campesinos agricultores. Frente a todo ello la CMR

⁶⁹ <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom15.html>

⁷⁰ www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c0dc5ca3dff22240c1256c5d003713c2?OpenDocument

⁷¹

[www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CESCR+Observacion+general+4.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CESCR+Observacion+general+4.Sp?OpenDocument)

⁷² Entre ellos ver el Informe sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. E/CN.4/2005/48 párrafos 22, 40, 41, 43, 44.

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/117/58/PDF/G0511758.pdf?OpenElement>

recomienda que se garantice que me mejoren los medios de subsistencia de las personas desplazadas y afectadas por los proyectos.⁷³

Por tanto, si el gobierno no cuenta con un plan de reubicación que incluya claramente el otorgamiento de tierras productivas que les permita a los campesinos mantener o mejorar sus condiciones de subsistencia, estará violando el derecho de 25 000 personas aquí señalado.

DERECHO AL TERRITORIO

Al enajenar las tierras de los afectados, así como los recursos naturales que en ellas se encuentran, se violaría el derecho de los pueblos a preservar su territorio (entendido como la totalidad de sus tierras, hábitat y medio ambiente que las componen) así como la misma identidad que como pueblos han construido históricamente. Esto eliminaría cualquier posibilidad de manejo, administración y control del mismo y acceso prioritario a los recursos naturales que ahí se encuentran. Todo ello en violación de los artículos 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT⁷⁴ y de las recomendaciones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. Además, dadas las condiciones en las que se está produciendo la imposición del proyecto, existe un temor fundado de que los campesinos indígenas que serán desalojados de sus lugares originales, lo serán contra su voluntad en violación del artículo 16.2 del Convenio 169 de la OIT. Al no existir un plan de reubicación y de indemnización, como se ha afirmado en el análisis de la violación al derecho a la vivienda, y sabiendo que en casos similares el gobierno no ha garantizado a los afectados tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, ni una indemnización plena por las pérdidas o daños consecuentes al desplazamiento, y que más bien los desplazados han enfrentado situaciones de pobreza más grave al abandonar sus tierras originales, hay un temor fundado que en esta ocasión también el gobierno violará las obligaciones internacionales que ha asumido al ratificar, entre otros, el Convenio 169 de la OIT.

A nivel nacional el derecho que nos ocupa tiene su fundamento jurídico en La Constitución mexicana, artículo 27, fracción VII, párrafo II que expresa “La ley protegerá las tierras de los grupos indígenas”.⁷⁵

Así mismo, La Ley Agraria, en su artículo 106, afirma que “las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamenta el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional”.⁷⁶

Por su parte los artículos 13, 14 y 16 del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, están referidos sobre todo al derecho a la tierra y al territorio y al derecho de no ser trasladados de sus tierras sin su consentimiento. Por la trascendencia que esta norma tiene para el caso aquí analizado conviene transcribir los siguientes artículos:

Artículo 13 1. “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan

⁷³ http://www.dams.org/docs/report/other/wcd_sp.pdf p. 108 a 110.

⁷⁴ www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/62_sp.htm

⁷⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/28.htm?s>

⁷⁶ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/12.htm?s=>

o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. Artículo 14 1. “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”. Artículo 15 “ Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Artículo 16.1. “A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan” . 16. 2. “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”. 16. 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. 16. 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.⁷⁷

Por su parte, el Relator de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas en su último Informe sobre México (E/CN.4/2004/80/Add.2)⁷⁸ recomendó explícitamente al gobierno mexicano que:

1. La preservación y protección de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas y comunidades indígenas, debe tener prioridad por encima de cualquier otro interés.
2. Los grupos y comunidades indígenas deberán tener acceso prioritario a los recursos naturales con fines de consumo directo y subsistencia por encima de los intereses económicos comerciales que puedan existir.

DERECHO AL DESARROLLO

El gobierno mexicano afirma que la hidroeléctrica la Parota es un proyecto de desarrollo y una necesidad para la población local y la sociedad mexicana en general. Las autoridades gubernamentales de los distintos niveles sostienen que traerá una mejora en cuanto al abastecimiento energético e hídrico del país, así como la promoción del desarrollo económico y social de la zona. Sin embargo, el gobierno no ofreció pruebas fiables para sustentar tales afirmaciones. Sobre este punto hay que subrayar que el consumo de electricidad se ha estancado durante la presente administración y que existe una excedente de energía en el país⁷⁹ y a pesar de esta fuerte deceleración el gobierno no ha retrasado el programa de construcción de centrales eléctricas, diseñado para un crecimiento del producto interno bruto (PIB) del 7% cuando el PIB ha

⁷⁷ www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/62_sp.htm

⁷⁸ <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/c774527d714202c4c1256e63005568d5?Opendocument>

⁷⁹ Anexo “Análisis sobre el Sector Eléctrico Mexicano”

crecido a un ritmo anual sólo de un 0.7%⁸⁰. Además la construcción de esta mega presa está siendo fuertemente cuestionada, incluso por el Banco Mundial. En este sentido se expresaron los consultores del Banco Mundial Luis Yeng y Jan Van den Akker durante una reciente visita a México.⁸¹ Por otra parte, diversos especialistas han subrayado que la planta, “sólo generaría electricidad unas cinco horas diarias, precisamente las de mayor demanda de energía”. La transnacional que ganara el concurso se haría cargo de la obra mientras “los pobladores no tendrían nada que ganar ya que ellos, la poca electricidad que pueden necesitar, la requieren a muy diversas horas”⁸².

Además, aunque fuera cierto que el proyecto garantizara el crecimiento económico, este no justifica de ninguna manera el alto costo social consecuencia del mismo proyecto. El propio gobierno federal mexicano reconoce, dentro del Programa Nacional de Desarrollo Social 2001-2006 que: “Si bien es cierto que el crecimiento económico es un requisito indispensable para alcanzar el desarrollo, la experiencia muestra que éste por sí mismo no garantiza el bienestar social. Un desarrollo económico en el que no participan todos los integrantes de la sociedad, pierde su sentido ético y puede ahondar las brechas de desigualdad y convertirse en motor de exclusión social. Se reconoce que el crecimiento económico es importante, pero, no suficiente para alcanzar niveles de bienestar sostenido que incluya a todos los mexicanos. Por ello es importante que la política de desarrollo social y humano no sea entendida como una política subordinada a la política económica y su coyuntura. El país debe de avanzar en la construcción de una política social de Estado que haga realidad y preserve en todo momento los derechos sociales de los mexicanos sin distinciones de sexo, edad, etnia o clase social.”

Además, desde la perspectiva de derechos humanos, el proyecto de construcción de la presa la Parota tampoco puede ser considerado como un proyecto de desarrollo.

En efecto, como se documenta en la presente petitoria, desde su inicio el proceso ha estado plagado de irregularidades y violaciones a los derechos humanos de los comuneros, ejidatarios y pobladores de la zona, y al ser construida la presa, se prevé ocurrirán una serie de violaciones a los DESC que constituyen una amenaza constante para la vida comunitaria de los pobladores.

Al ser desplazados los pobladores serían proyectados a una situación de pobreza, dado que serán privados de su sustento cotidiano, de su fuente de trabajo, de su hábitat, de su vida cultural, del acceso a los servicios sociales básicos, elementos constituyentes de su dignidad humana, que en ningún caso podrá ser recuperado⁸³.

Si bien todavía el derecho al desarrollo no está reconocido como tal en la Constitución Mexicana, resultan de gran importancia los artículos 25 y 26 constitucionales sobre la rectoría del desarrollo nacional y la planeación democrática del mismo, respectivamente. El artículo 25 subraya que “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que

⁸⁰ Víctor Rodríguez Padilla, “Electricidad. De la escasez a la sobre oferta”, en *Revista Petróleo y Electricidad*, México, 2005 Anexo.

⁸¹ “Alto costo ecológico de presas hidroeléctricas: BM”, “El Financiero” del 23 de agosto de 2005. Anexo 24.

⁸² Antonio Gershenson en “La Parota”, editorial publicado en “La Jornada” del 28 de agosto de 2005.

⁸³ Vease Anexo “Diagnóstico Comunitario Ejido Los Huajes”. Esta comunidad sería completamente inundada, por lo que la vida comunitaria y la riqueza social y cultural del poblado desaparecería a consecuencia de la presa.

fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. [...] Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.” Por su parte, el Artículo 26 establece que: “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. [...]. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo.”

Por lo que se refiere a la Política de Desarrollo Social mexicana, hay que subrayar que sus ejes rectores señalan que hay que: 1. “Fomentar el desarrollo social con respeto a los derechos y la dignidad de las personas. Para las políticas públicas y para la política social en particular, toda acción y estrategia impulsada tiene que estar sustentada en un enfoque de protección y promoción de los derechos de las personas. La protección de los derechos y de la dignidad humana es cardinal en la planeación, diseño e implementación de las distintas políticas y programas encaminados a la superación de la pobreza, la marginación y la política social en su conjunto. Significa garantizar que los grupos que experimentan condiciones de pobreza no enfrenten abusos o un trato indigno derivado de estructuras sociales e institucionales excluyentes e inequitativas. También implica fortalecer su capacidad de defenderse ante los abusos por parte de otros. 2. Generar una política social con, de y para los pobres, 3. Reforzar el tejido social, el desarrollo comunitario y la participación social, 4. Respetar y proteger la diversidad étnica y cultural. El desarrollo democrático depende del uso que la ciudadanía haga de las oportunidades de expresión y de participación que haya desarrollado la comunidad a través de su historia. También se vincula a la disposición de los distintos órdenes de gobierno para la construcción de soluciones flexibles y concertadas con la sociedad, ante los problemas y retos que esta enfrenta. Recuperar las relaciones de cooperación existentes en las comunidades y las familias, en términos de sus experiencias de desarrollo y lazos generadores de confianza, es fundamental para que muchos hogares salgan de la pobreza y se constituyan en actores sociales participantes de la sociedad democrática”.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986 se reconoce y define “el derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él”. Esta definición plantea una relación directa entre desarrollo y realización de los derechos humanos, relación que se retoma y promueve en el Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) del año 2000 en el que se acierta que la promoción del desarrollo humano y la realización de los derechos humanos comparten una motivación común.

El Experto Independiente sobre Derecho al Desarrollo de Naciones Unidas maneja el concepto del “vector” de los derechos humanos, y define el derecho al desarrollo como *la mejora de un vector de*

*los derechos humanos, compuesto de varios elementos que representan los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos que son interdependientes*⁸⁴; y para que haya desarrollo no debe haber retrocesos en los demás derechos humanos que son los componentes del vector: *el requisito para lograr la realización del derecho al desarrollo es la promoción o mejora en la realización de por lo menos algunos derechos humanos, ya sean: civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, mientras ningún otro sea deteriorado o violado.*⁸⁵ En esta perspectiva el desarrollo se concibe no sólo en función de los resultados que genera, como el mayor bienestar, sino desde la manera en que se genera tales resultados, pues para ejercer y disfrutar del derecho al desarrollo son también fundamentales los medios empleados, los procesos desatados y sus consecuencias para el disfrute de una vida digna. Al contrario, tal y como lo define el Comité DESC de Naciones Unidas⁸⁶, la pobreza se concibe como una negación de los derechos humanos fundamentales de las personas, y más específicamente, como “una condición humana caracterizada por la sostenida y crónica privación de recursos, capacidades, opciones, seguridad y poder necesarios para el disfrute de un nivel de vida adecuado y otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales”.⁸⁷

PRUEBAS

Sometemos a la consideración del Tribunal Latinoamericano del Agua, todos y cada uno de los documentos, artículos de prensa, videos, fotos y cualquier otro material que se han enunciado en la presente demanda y que han sido aportados a este H. Tribunal, los cuales forman parte de los anexos de la presente.

CON BASE EN LOS HECHOS Y ANOMALÍAS DENUNCIADAS Y LAS PRUEBAS QUE LOS RESPALDAN, SOLICITAMOS AL TRIBUNAL LATINOAMERICANO DEL AGUA:

PRIMERO.- SE RECOMIENDE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DENUNCIADO, DADO QUE ESTE TIPO DE MEGA OBRAS NO FORMAN PARTE DE LA ENERGÍAS RENOVABLES DERIVADO DE LOS ALTÍSIMOS Y COMPROBADOS COSTOS-SOCIAMBIENTALES QUE IMPLICAN.

SEGUNDO.- CON LOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO Y PRUEBAS A SU ALCANCE, REALICE UNA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA SERIE DE IMPACTOS AMBIENTALES, SOCIALES Y ECONOMICOS ASOCIADOS A ESTE TIPO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, TALES COMO:

- A) EL TERRIBLE RIESGO QUE REPRESENTA PARA LA SOCIEDAD GUERRERENSE, EL CONSTRUIR UNA MEGA OBRA COMO LA PRESA HIDROELÉCTRICA LA PAROTA EN UN SITIO UBICADO SOBRE TRES FRACTURAS GEOLÓGICAS DE

⁸⁴ Fourth report of the independent expert on the right to development (E/CN.4/2002/WG.18/2 and Add. 1)

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pronunciamento sobre la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por el Comité durante su 25 período de sesiones en mayo de 2001. E/C.12/2001/10 (10 de mayo de 2001).

⁸⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pronunciamento sobre la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 8. *Op.cit.*

ENORMES DIMENSIONES Y EN UNA ZONA ALTAMENTE SÍSMICA, TAL COMO LA PROPIA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD LO ADMITE EN LA MIA.

- B) LOS IMPACTOS COLATERALES QUE CONLLEVARÍA LA DESTRUCCIÓN DE MAS DE 17,000 HECTÁREAS DE SELVA BAJA Y MEDIANA CADUCIFOLÍA SOBRE LOS MANTOS ACUÍFEROS Y CUENCAS HIDROLÓGICAS, AL SER ESTE ECOSISTEMA ZONA DE RECARGA DE LA REGIÓN. TAL ES EL CASO DEL DAÑO QUE REPRESENTARÍA LA OBRA A LA LAGUNA TRES PALOS, LA CUAL NI SIQUIERA ESTÁ MENCIONADA EN LA MIA Y DE LA CUAL DEPENDE MILES DE PESCADORES DE LA REGIÓN.
- C) LOS DAÑOS IRREVERSIBLES QUE LA DESTRUCCIÓN DE MÁS DE 17,000 HECTÁREAS DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA PROVOCARÍA SOBRE LA FLORA Y LA FAUNA DE LA REGIÓN. MUCHOS DE ELLOS CONSIDERADOS POR LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL COMO AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, PRESA QUE PROVOCARÍA SU COMPLETA DESAPARICIÓN, COMO ES EL CASO DE LA RANA PAPAGAYO QUE ES UNA ESPECIE DE RANA QUE SÓLO EXISTE EN ESTE SITIO DEL MUNDO.
- D) LOS POSIBLES DAÑOS QUE CAUSARÍA LA OBRA A LA SALUD PÚBLICA DE LA GENTE QUE VIVA A ORILLAS DEL EMBALSE.
- E) LOS DAÑOS IRREVERSIBLES A LA CUENCA DEL RIO PAPAGAYO, ASÍ COMO A LA LAGUNA DE TRES PALOS, A TODOS LOS CAUCES QUE LA NUTREN Y A LAS REGIONES TERRESTRES Y MARINAS PRIORITARIAS QUE SE ENCUNTRAN DENTRO DEL EMBALSE DE LA PRESA, A LAS ESPECIES ACUATICAS Y A LOS ASPECTOS DINÁMICOS DE LOS RÍOS QUE SON FUNDAMENTALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS.
- F) EVALUAR LOS COSTOS QUE REPRESENTA LA PRESA, PROVOCADOS POR LOS CAMBIOS EN EL CLIMA Y MICROCLIMA DE LA REGIÓN, LA AFECTACIÓN A LOS PATRONES DE LLUVIA PRODUCIDOS POR LA DEFORESTACIÓN Y EL DAÑO O LA CUENCA Y EN GENERAL TODO EL SISTEMA DE LLUVIAS Y SECAS, QUE AL FINAL DE LA CADENA AUMENTA LA VULNERABILIDAD AL CAMBIO CLIMÁTICO.
- G) EVALUAR SOBRE LOS PRECEDENTES ESTUDIADOS CIENTÍFICAMENTE, LAS ALTAS PROBABILIDADES PARA LA PRESA LA PAROTA, DADAS LAS CONDICIONES SIMILARES A LOS CASOS ESTUDIADOS SOBRE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, SE REPITAN EN ESTA OBRA, PROVOCADOS POR LA DESCOMPOSICIÓN DE LA MATERIA ORGANICA, LA VEGETACIÓN Y TIERRA INUNDADA EN EL EMBALSE, LAS PLANTAS QUE CRECEN EN EL EMBALSE Y EL DETRITUS PROVENIENTE DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO, POR LA CONTENCIÓN DEL AGUA DEL EMBALSE Y CUANDO SE SUELTA EL AGUA.

H) EVALUAR, DE ACUERDO A LAS EXPERIENCIAS PASADAS Y AL INFORME MUNDIAL DE REPRESAS, LA IMPOSIBILIDAD DE LA CFE PARA RESTAURAR Y REHABILITAR LOS MODOS DE VIDA DE LOS DESPLAZADOS DE UNA FORMA ADECUADA, LA CUAL DETERMINA QUE “...CUANTO MAS GRANDE SEA EL NÚMERO DE DESPLAZADOS ES MENOS PROBLABLE QUE LAS FORMAS DE VIDA PUEDAN SER REHABILITADAS”

I) LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SERIE DE DAÑOS IRREPARABLES A LOS 25,000 HABITANTES QUE SERÁN DESPLAZADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA, PARA LOS CUALES NI SIQUIERA SE TIENE UN PLAN INTEGRAL SOBRE SU REUBICACIÓN, YA QUE LA CFE NO LOS CONSIDERA EN SU TOTALIDAD, AL MENCIONAR A LO LARGO DE LA MIA SÓLO EL 10% DE LA GENTE AFECTADA, ES DECIR, 2,500 PERSONAS.

ESTA SERIE DE IMPACTOS QUE NO ESTÁN CONSIDERADOS NI EVALUDOS POR SEMARNAT Y OTROS MÁS QUE SE RELACIONAN CON INFORMACIÓN FALSA, INCOMPLETA SESGADA, SON LOS QUE CONVIERTEN A LA MEGAPRESA EN UNA AMENAZA Y PELIGRO INMINENTE, POR TANTO, DEBEN SUBSANARSE Y EVALUARSE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS PARA ESTAR EN APTITUD DE VALORAR LA OBRA EN SU DIMENSIÓN REAL, LA CUAL, POR TODO LO ANTES DESCRITO, RESULTA A TODAS LUCES INVIABLE.

TERCERO.- VALORE EL COMPORTAMIENTO AL MARGEN DE LA LEY EN EL QUE SE HA DESENVUELTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DESDE EL INICIO DE ESTE PROCESO, PROPICIANDO LA DIVISIÓN DE LA GENTE, REALIZANDO ASAMBLEAS ILEGALES, ALENTANDO DE ALGUNA FORMA LA REPRESIÓN Y EL HOSTIGAMIENTO HACIA LOS OPOSITORES, REALIZANDO OBRAS SIN AUTORIZACIÓN COMO LOS CAMINOS DE ACCESO A LA CORTINA, SIN AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT, INCURRIENDO CON ELLO EN CONDUCTAS PENADAS POR LAS LEYES, UTILIZANDO PARA TODO ELLO LA AYUDA DE LOS APARATOS DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL.

LUEGO DE LA VALORACIÓN QUE REALICE ESTE H. TRIBUNAL SOBRE LA ILEGALIDAD EN LA QUE SE HAN DESARROLLADO LOS HECHOS Y ACTOS “JURÍDICOS”, RECOMIENDE A LA CFE Y AL GOBIERNO MEXICANO SE REMEDIEN LOS ACTOS REPONIENDO LOS ACTOS QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS DERECHOS PROCEDIMENTALES.

CUARTO.- ESTE TRIBUNAL CONSIDERE COMO PARTE DE LOS COSTOS SOCIALES DEL PROYECTO, LAS VIOLACIONES YA OCURRIDAS A LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES A CARGO DEL ESTADO MEXICANO AL INCUMPLIR CON SU ORDENAMIENTO INTERNO Y CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES ADQUIRIDAS AL RATIFICAR EL PACTO

INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y EL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

QUINTO.- RECOMIENDE QUE EL ESTADO SE ABSTENGA DE SEGUIR VIOLANDO LOS DERECHOS HUMANOS ENUNCIADOS Y CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS INTERNACIONALMENTE.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MÉXICO, D.F. 06 DE FEBRERO DEL 2005

LOS FIRMANTES

POR EL CONSEJO DE EJIDOS Y COMUNIDADES OPOSITORES A LA PRESA LA PAROTA:

JOSÉ VENUS HERNÁNDEZ NICANOR

FELIPE FLORES HERNÁNDEZ

MARCO ANTONIO SUÁSTEGUI MUÑOZ

ALFONSO GARCÍA VÁZQUEZ

MARGARITA MENDOZA SOLÍS

JOEL GARCÍA SEVILLA

FACUNDO HERNÁNDEZ ÁNGEL

RUFINA PALMA ORTEGA

JULIÁN BLANCO CISNEROS

MARIO QUIÑONES VÉLEZ

FRANCISCO HERNÁNDEZ VALERIANO

FRANCISCO DOMÍNGUEZ VALENTE

RODOLFO CHÁVEZ GALINDO